

# El trasfondo político de las recopilaciones del Reino de Navarra

## RESUMEN

*A través del recorrido por el proceso recopilador llevado a cabo en el reino de Navarra a lo largo de la Edad Moderna, este trabajo intenta mostrar la trascendencia política que se emboscaba detrás de cada uno de los frutos de dicho proceso. Más allá de la mera técnica recopiladora, actuaciones como la selección de leyes, la fijación del texto de cada una de ellas, la posible presencia de un prólogo, la impresión o no del resultado y su promulgación, de haberla, revelan los objetivos políticos perseguidos por el rey y por el reino y, sobre todo, el alcance de las divergencias existentes entre ambos en tema tan significativo para la constitución política de este peculiar reino. Las fuentes principales de estas líneas son: Las Actas de las Cortes y el Archivo General de este reino, que custodia, además de todas las recopilaciones del reino impresas, las dos que podrían considerarse como las primeras recopilaciones no impresas del derecho real del reino tras su conquista. Como conclusión podría decirse que, en este ámbito, los Estados navarros, apoyados en la idea de pacto originario y en el consiguiente respeto que el rey debía a las leyes dadas en Cortes, ganaron la partida. No obstante, para ello hubieron de renunciar al Fuero Reducido y relegar al olvido aquellas peticiones a las que el monarca no respondió en la dirección solicitada por el reino.*

## PALABRAS CLAVE

*Reino de Navarra, Cortes de Navarra, pacto originario, recopilaciones.*

## ABSTRACT

*This paper attempts to show the political significance of the compilation process of the Kingdom of Navarra. Such process has been chronologically analyzed in this work*

*all through the Modern Age. Beyond the mere compilation technique, actions such as the selection of laws, the fixing of the text of each one of them, the possible presence of a prologue, the impression or not of the result and its promulgation, if any, reveal the political objectives pursued by the King and the Kingdom. These actions also show, above all, the scope of the confrontation between both the Kingdom and the King on such a significant issue. The main sources analyzed in this study are The Acts of Parliament of Navarre and the General Archive of this Kingdom, which keeps all the printed compilations of the law of Navarre and the two that can be considered as the first non-printed compilations of the law of Navarre after its conquest. In conclusion, it could be stated that, in this area, the Kingdom won the game. And it did it supported by the idea of an original pact and the consequent respect that the King owed to the laws given By Parliament. However, this was not for free. The Kingdom had to renounce to the Fuero Reducido and had to relegate to oblivion the requests to which the monarch did not respond in the direction requested by the Kingdom.*

### KEYWORDS

*Kingdom of Navarre, Parliament of Navarre, compilations of law process, original pact.*

**Recibido:** 30 de marzo de 2020.

**Aceptado:** 25 de abril de 2020.

SUMARIO: I. Introducción. II. Las líneas principales del proceso recopilador navarro. III. Primera etapa: desde los inicios hasta 1574. III.1 El *Fuero Reducido*. III.2 Las primeras recopilaciones realizadas tras la conquista. III.3 La obra de Pedro Pasquier. III.4 El intento real de cambiar la dinámica del proceso recopilador. IV. La segunda etapa recopiladora. IV.1 La Recopilación de los Síndicos y la de Martín de Armendáriz. IV.2 El *Fuero General de Navarra* y la *Recopilación* de Antonio Chavier. IV.3 La *Recopilación* de Joaquín Elizondo. V. A modo de conclusión. VI. Apéndice documental.

«Tan antiguo ha sido en Nauarra el cuydado de hazer Leyes para el buen gouierno del Reyno, como el de la elección de los Reyes, para la buena execucion y administracion dellas»<sup>1</sup>.

## I. INTRODUCCIÓN

Toda «República» bien constituida debía procurar que sus leyes, además de justas, fueran también «públicas y patentes a todos». Con el paso del tiempo y

<sup>1</sup> «Prólogo» de *Las Leyes del Reyno de Navarra, hechas en Cortes Generales, a svplicacion de los tres Estados del, desde el año 1512 hasta 1612. Redvcidas a sus debidos tivlos y materias, por el licenciado Pedro de Sada, y el doctor Miguel de Murillo Ollacarizqueta, syndicos del dicho Reyno [Recopilación de los Síndicos]*, Pamplona: Nicolas de Assiayn, 1614, s.f. Este trabajo se enmarca en el Proyecto de investigación ministerial DER2016-79202R.

su mudanza se fueron promulgando nuevas leyes, lo que obligó a «recopilarlas, para que siempre se fuesen conservando en un cuerpo de derecho, donde estuviesen manifiestas, y fácil el uso de ellas»<sup>2</sup>.

Recopilar era recoger en un solo texto el derecho vigente de un reino con el objetivo de facilitar su conocimiento y aplicación, evitando su olvido. No suponía, por tanto, creación alguna de derecho al perseguir tan solo agrupar y ordenar el existente, ya sancionado. Visto así, la tarea recopiladora se presentaba como una empresa meramente técnica. Tan solo exigiría del jurista decidido a emprenderla —y no era poco—, el conocimiento del derecho propio y el criterio suficiente para presentarlo de forma ordenada, sistematizada. Sin embargo, la realidad fue otra. No siempre se trató solo de reunir y ordenar las normas existentes. En la mayoría de las ocasiones dicha tarea emboscó una inestimable trascendencia política, como la doctrina ha destacado y tendremos ocasión de constatar a lo largo de estas páginas dedicadas al proceso recopilador del viejo reino de Navarra.

En efecto, en este marco, la tarea recopiladora exigía a su autor realizar al menos tres acciones de gran calado: seleccionar las leyes que se querían o debían recopilar, fijar el texto de cada una de ellas y, por último, darles publicidad. Ninguna de ellas era una tarea inocua.

En primer lugar, la selección de leyes. ¿Qué derecho debía recogerse? Obviamente, el derecho principal del reino. ¿Cuál era este? Se pensaba principalmente en el derecho real, es decir, en la legislación emanada del rey tanto con las Cortes del reino, como sin ellas. Pero no se incluyeron todas, ¿cuál fue el criterio empleado en cada obra recopiladora y por qué?

En segundo lugar, la fijación del texto. Conocemos bien la estructura genérica de las normas a lo largo de la Baja Edad Media y de la Moderna. Cada una de ellas constaba de una intitulación, larga o breve, de una primera parte explicativa, de exposición de motivos, y por último, de una dispositiva, que contenía la decisión del monarca. Todo ello hacía que su texto normalmente fuera extenso, incluso muy extenso. Reproducir las normas previamente seleccionadas íntegramente, es decir, a la letra, transcribiendo íntegramente su contenido original, ocasionaba recopilaciones excesivamente voluminosas y, por ello, menos manejables, al tiempo que era bastante más gravosa su impresión. Ante esta situación, se planteó una segunda opción: recoger las normas de forma resumida, reproduciendo tan solo su parte dispositiva y, a lo más un resumen de su parte explicativa, dejando clara, eso sí, su procedencia. Ambas opciones, trasladarlas a la letra o de forma resumida, presentaban ventajas e inconvenientes. El recopilador o quien encargaba el trabajo, hubo de optar en cada ocasión por el criterio más aconsejable en función del reino en el que se llevaba a cabo. La

---

<sup>2</sup> Con estas palabras, Antonio de León Pinelo, uno de los grandes recopiladores del derecho indiano, resumía la esencia del movimiento recopilador presente en la vida jurídica desde época muy temprana (*Discurso sobre la importancia, forma y disposición de la Recopilación de Leyes de las Indias Occidentales, que en su Real Consejo presenta el Licenciado León Pinelo*, en MEDINA, J. T., *Estudios Biobibliográficos*, Santiago de Chile, Fondo Histórico y Bibliográfico José Toribio Medina, 1956, p. 140).

transcripción «a la letra» no presentaba más inconvenientes que la desmesurada extensión de la obra resultante y, en consecuencia, el mayor coste de la impresión. La segunda opción, más delicada, conseguía un resultado mucho más manejable y menos gravoso, al tiempo que facilitaba al lector acceder directamente al núcleo de la decisión, aunque sin poder conocer bien el hecho que la motivó ni las consideraciones que llevaron a ella.

En este ámbito se abría todavía una tercera posibilidad en el caso de que hubiera más de una norma regulando el mismo punto. Nos referimos a la posibilidad de refundir en una sola varias normas; una acción que exigía la posterior aprobación de la recopilación resultante para que tuviera fuerza de obligar. Esta técnica se utilizó en Castilla, pero no en el resto de los reinos de la monarquía.

Por último, la publicidad que se hacía posible especialmente mediante la impresión y venta de la obra una vez terminada y revisada. Hemos de tener en cuenta que, cuando se estudian los procesos recopiladores de los distintos reinos peninsulares, la historia habla preferentemente de los textos que vieron la luz a través de la imprenta. Nada o casi nada sabemos de aquellos otros proyectos que, incluso aprobados, al no pasar por la prensa, terminaron cayendo en el olvido.

Habremos de detenernos en estas actuaciones señaladas, porque de olvidarlas no entenderemos de manera cumplida la razón o razones por las que cada reino tuvo su peculiar proceso recopilador.

## II. LAS LÍNEAS PRINCIPALES DEL PROCESO RECOPIADOR NAVARRO

Desde finales de la Baja Edad Media, los representantes de los distintos reinos hispánicos fueron manifestando el deseo de ver recogido en un solo volumen su derecho propio. Un derecho complejo, formado por una pluralidad de ordenamientos jurídicos de distinto origen y ámbito de vigencia espacial, y en muchos casos confuso. De ahí que las primeras recopilaciones persiguieron recoger el derecho tradicional del reino. Al hacerlo, perfilaron los rasgos esenciales de su proceso recopilador<sup>3</sup>.

En el reino de Navarra, teniendo siempre presente el hecho de la conquista que quebró su tradicional discurrir, así sucedió<sup>4</sup>. El primer derecho que necesitó

<sup>3</sup> IGLESIA FERREIRÓS, A., vincula *grosso modo* los inicios del proceso recopilador en cada reino al momento en el que establecieron su orden de prelación de fuentes, a excepción del reino de Navarra (*La creación del Derecho. Una historia del Derecho español*, II, Barcelona: Gráficas Signo, 1989, pp. 648 y 649).

<sup>4</sup> Una síntesis del proceso recopilador de Navarra en GALÁN LORDA, *Historia de los fueros de Navarra*, Pamplona: Eunat, 2007, pp. 134-138; OSTOLAZA ELIZONDO, I., *Las Cortes de Navarra en la etapa de los Austrias (ss. XVI y XVII)*, Pamplona: Parlamento de Navarra, 2004, pp. 77-85, y MONREAL ZÍA, G., y JIMENO ARANGUREN, R., *Textos histórico-jurídicos navarros. II. Historia Moderna*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2011. Sobre los recopiladores, MARTÍNEZ ARCE, M. D., *Recopiladores del derecho Navarro: estudio histórico de las trayectorias personales*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1998.

recogerse en una sola obra fue el tradicional, es decir, el derecho con el que se había llegado, en este caso, al umbral de la conquista. Como tendremos oportunidad de ver, este objetivo perseguido con ahínco y la forma en la que trató de llevarse a cabo, esbozaron de forma indeleble las características principales del proceso recopilador del derecho navarro. Podremos comprobar cómo en Navarra, a lo largo de las primeras décadas tras su incorporación a la corona de Castilla, corrieron parejas dos líneas o impulsos recopiladores. El primero, el del derecho tradicional, entendido, en líneas generales, como el derecho propio del reino antes de producirse aquella incorporación. El segundo, el que persiguió recopilar el derecho regio posterior.

En la primera de esas líneas, la del derecho tradicional, hemos de referirnos, en primer lugar, al *Fuero Reducido* [FR] —«edición moderna de los fueros medievales» en palabras de Sánchez Bella—, y, tras la reiterada negativa del monarca a dar su confirmación, el reino volverá sus ojos al *Fuero General de Navarra* [FGN], impreso por primera vez en una fecha muy tardía, en 1686. En la otra línea, contemplaremos la lucha del reino por mantener la preeminencia de las leyes dadas por el rey a petición de las Cortes (leyes decisivas) y por reparo de agravio, sobre las emanadas del rey y de sus autoridades delegadas sin su concurso<sup>5</sup>. También por conseguir que, en la selección de normas a recopilar, se desecharan las peticiones a las que el rey no respondía de acuerdo con lo solicitado por el reino.

En todo este proceso recopilador, que recorre la mayor parte de la Edad Moderna, pueden diferenciarse dos grandes etapas. La primera de ellas se desarrolló desde la conquista del reino hasta mediados del reinado de Felipe II, concretamente hasta el año 1574, año en el que el monarca trató de impulsar de nuevo un proceso recopilador que se encontraba en punto muerto. En efecto, ni el monarca estaba dispuesto a confirmar el FR, ni el reino a aceptar como derecho principal del reino el recogido en las dos obras de Pedro Pasquier, tanto la realizada junto a Balanza, como en la concluida en solitario diez años después. Ante este bloqueo, Felipe II trató de cambiar la dinámica recopiladora. No lo conseguiría, pero sí despertó en las Cortes la necesidad de tomar la iniciativa en la recopilación del derecho real creado tras la conquista.

### III. PRIMERA ETAPA: DESDE LOS INICIOS HASTA 1574

Confuso, decíamos, es el adjetivo que mejor define la situación del derecho navarro a finales de la Baja Edad Media. Confuso para el rey y confuso para el reino, en especial para los encargados de administrar la justicia en él. Confuso por su diversidad, por su dispersión, por la contrariedad de alguna de sus leyes,

<sup>5</sup> ARREGUI ZAMORANO, P., «El proceso recopilador del derecho navarro entre 1556 y 1574. El *Fuero Reducido* y la obra de Pasquier», *Príncipe de Viana* [en adelante PV], 262, 2015, pp. 565-580.

por su lenguaje en algún extremo difícil de comprender, por la diversidad de sus interpretaciones y entendimientos...

«Había muchos fueros, los quales unos se guardaban en unos lugares y partes del Reyno de Navarra, y otros en otras. Y que entre ellos había algunos contrarios y muchos superfluos, y otros por la antigüedad del tiempo puestos en tal estilo, que apenas se podían entender, y otros corruptos, no escritos en la manera que se ordenaron [...] Y allende de esto había muchas ordenanças y agravios reparados o reparos de agravios y otras maneras de leyes muy confusas y despedaçadas, que unos tenían unas y otros otras, y nenguno las tenía authenticas, de cuya autoridad y fuerça muchas vezes se dudaba»<sup>6</sup>.

En efecto, el panorama jurídico de Navarra en el tránsito de la Baja Edad Media a la Moderna era confuso, como lo era en otros muchos reinos peninsulares<sup>7</sup>. Circulaban por el reino numerosos manuscritos del *FGN* diferentes entre sí. Una obra fruto del proceso de territorialización sufrido por el derecho navarro, iniciado en la segunda mitad del siglo XIII y que culminaría mediado ya el siglo XV. Aunque dicho texto fuera ampliando su vigencia y extensión como derecho general del reino de la mano de los tribunales superiores del reino y con el apoyo, no siempre claro, de los monarcas, no llegó a sustituir los numerosos fueros locales existentes, aunque debilitara su vigencia<sup>8</sup>. A su contenido había que añadir la nueva legislación dada por el rey fuera y dentro de las Cortes<sup>9</sup>.

Ante esta situación, a comienzos del siglo XVI, todos los actores convinieron en la necesidad de aclarar el panorama mediante una obra de nueva factura en la que se simplificasen, o «redujesen en uno», todos los fueros y leyes existentes. El objetivo no era del todo novedoso.

Felipe III de Evreux, en el *Amejoramiento* de 1330, se hizo eco de la confusión existente proyectando «reducir» el panorama de todos los fueros locales a tres solo en función de las «condiciones de gentes» existentes en el reino: «fidalgos», «ruanos» y «lavradores». No se logró<sup>10</sup>. Casi un siglo después, en

<sup>6</sup> «Proemium Charoli ymperatoris regis Hisoaniarum», SÁNCHEZ BELLA, I., GALÁN LORDA, C. M., SARALEGUI y OSTOLAZA, I., *El Fuero Reducido de Navarra (Edición crítica y Estudios)*, vol. II, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1989, p. 131.

<sup>7</sup> Así, por ejemplo, la situación del derecho castellano que se evidencia en el Acuerdo de Medina del Campo de 1465 entre Enrique IV y sus oponentes (cfr. PÉREZ PRENDEZ, J. M., *Curso de Historia del Derecho Español*, Madrid: Barro, 1978, p. 599).

<sup>8</sup> Cfr. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., «Fueros locales de Navarra», *PV*, núm. 242, 2007, pp. 896-899.

<sup>9</sup> Sobre la dificultad para conocer este tipo de derecho, me remito a la bibliografía recogida por SÁNCHEZ BELLA, I., en «El Fuero Reducido de Navarra y la publicación del Fuero General», *El Fuero Reducido de Navarra*, vol. 1, pp. 23-24, nota 8.

<sup>10</sup> «Entendiendo que en el regno de Navarra ay muytos fueros et diversos et contrarios los unos de los otros, dont se seguezen muytos males e daynos á los del Regno; Nos queriendo proveer á los del nuestro Regno de remedio conveniente, mandamus que segunt las III condiciones de gentes que son en el Regno, es á saber, fidalgos, ruanos et lavradores, sean ordenados III fueros: uno es llamado de los fidalgos, el otro de los ruanos, et lotro de los lavradores; et que todos los fueros del regno de Navarra sean reduytos á esto, salvando á cada uno sus franquezas et libertades» (Cap. XXV del *Amejoramiento* del rey Felipe, *Fuero General de Navarra. Amejoramiento*

las *Ordenanzas para Corte Mayor* de 1413, Carlos III el Noble trató de solucionar las consecuencias negativas que sufría la administración de justicia en virtud de las diferentes interpretaciones y entendimiento existentes de los fueros y ordenanzas. Para ello ordenó elaborar un libro donde se recogieran «los estilos, vsos y costumbres de la dicha corte [Mayor], & las determinaciones, & entendimiento de los fueros, & ordenanças de las questiones dudosas, y nuevas, que acaesceran, según sean determinadas, y declaradas en la dicha nuestra Corte, & en breves palabras y sustanciosas»<sup>11</sup>. En este caso nos interesa llamar la atención, no solo en la elaboración de esa obra capaz de unificar el sentido de los fueros y ordenanzas, sino también en la reserva que hace el monarca para sí de la capacidad de señalar cual ha de ser la interpretación correcta de un fuero dudoso<sup>12</sup>. Recordemos las palabras que, siglos después, escribirá Bodin: «Bajo el poder de dar y anular la ley (primer atributo de la soberanía), se comprende también su interpretación y su enmienda, cuando es tan oscura que los magistrados descubren contradicción o consecuencias absurdas e intolerables»<sup>13</sup>. La interpretación del derecho pertenece a quien tiene capacidad para crearlo, también en el reino navarro. Al menos esto era lo que pretendía el monarca.

Poco después, fue el reino reunido en la villa de Olite, en 1417, quien acordó igualar los fueros de los pueblos. Pero, aunque se nombró una comisión, nada se hizo<sup>14</sup>.

A partir de esa fecha, las Cortes hablaron con frecuencia de la «contrariedad de los diversos fueros y ordenanzas y leyes deste nuestro reino, y estilo y prácticas, y usos y costumbres que facen ley», proyectando ordenar los fueros, «tomando lo bueno y dejando lo que no es tal, y añadiendo lo que mas sería menester y declarando lo que no es tal», pero siguió sin hacerse nada<sup>15</sup>. En 1511, pocos meses antes de producirse la conquista del reino por las tropas castellanas, los reyes de Navarra, Juan y Catalina, hicieron un último intento para arreglar el derecho del reino. Las Cortes, acordes con ello, solicitaron el nombramiento de una comisión. La primera base sobre la que debía trabajar fue: «que todas las leyes y fueros se redujesen a una», sin contravenir «á las libertades, privilegios y exenciones del reyno, en general ó en particular»<sup>16</sup>. Tampoco pudo

---

*del rey Don Felipe. Amejoramiento de Carlos III* (ed. realizada conforme a la obra de D. Pablo Iñarregui y D. Segundo Lapuerta. Año 1869), Pamplona: Diputación Foral de Navarra e Instituto Príncipe de Viana, 1964, p. 271). Vid, así mismo, el «Prólogo» de la *Recopilación de los Síndicos*.

<sup>11</sup> Ordenanza XLIII de las dadas por Carlos III en 1413 (*Las Ordenanças, leyes de visita, y aranceles, pragmatikas, reparo de agrauios, & otras provisiones Reales del Reyno de Nauarra, impressas por mandado de su Magestad del Rey don Phelippe nuestro señor, y del Ilustrissimo Duque de Alburquerque su Visorrey en su nombre, con acuerdo del Regente, y Consejo del dicho Reyno [Ordenanzas viejas]*, Estella, 1557, L. I, ff. 6v y 7r).

<sup>12</sup> *Ibidem*.

<sup>13</sup> *Los seis libros de la República. Selección, traducción y estudio preliminar de Pablo Bravo Gala*, Madrid: Tecnos, 1985, pp. 74-75.

<sup>14</sup> YANQUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra*, I, Pamplona: Imprenta de Javier Goyeneche, 1840, pp. 578 y 579, nota 1.

<sup>15</sup> ZUAZNAVAR FRANCIA, J. M., *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, vol. 2, Pamplona: Diputación de Navarra, 1966, p. 250.

<sup>16</sup> J. Yanguas y Miranda recoge un breve resumen del proyecto (*ibid.*, pp. 579-582).

ser. En esta ocasión lo impidieron los acontecimientos que llevaron a Navarra a incorporarse a la corona de Castilla, pero la necesidad, que no reparó en tiempos ni en monarcas, volvió a poner el tema sobre la mesa nada más iniciarse esta nueva etapa de la historia del reino de Navarra.

### III.1 EL FUERO REDUCIDO

Conquistada Navarra, el 28 de enero de 1514, el virrey propuso al reino reunido en Cortes la formación de una comisión para la reforma de los fueros. No nos detendremos en lo sucedido a partir de dicho momento porque es bien conocido<sup>17</sup>. Ahora nos interesa destacar el objetivo propuesto por el virrey: «recolegir y juntar todos los fueros y ordenanzas que hay en este reino derramadas en poder de muchos»<sup>18</sup>. Es decir, recopilar y revisar el derecho vigente en el reino, dotándolo de claridad y unidad. Un deseo que se asoma en las sucesivas reuniones de Cortes hasta que, en 1528, se alcanzó la primera versión de ese fuero reformado, conocido con el nombre de *FR*<sup>19</sup>.

<sup>17</sup> Lo conocemos bien gracias a los trabajos de SÁNCHEZ BELLA, I. («El Fuero Reducido de Navarra») y ARREGUI ZAMORANO, P., «Capítulos del Fuero Reducido de Navarra que impidieron su confirmación», *Initium. Revista catalana d'Història del Dret*, 8, 2003, pp. 85-142. Los datos se pueden encontrar en la *Recopilación de Resoluciones de las Cortes de Navarra (1503-1531)* (ed. J. Fortún), Pamplona: Parlamento de Navarra, 2014.

<sup>18</sup> AGN, Códices forales, I, 6.

<sup>19</sup> En la proposición de las Cortes reunidas en Estella y Pamplona en 1517, se lee: «y una de las cosas para poner lo que dicho es en efecto que en sus Reynos aya leyes escriptas y iguales y claras y justas y generales y razonables, y que estén copiladas y reducidas en ciertos libros, porque todos las puedan ver, quando quisieren, y que sean publicas, porque ninguno pueda pretender ynorancia de ellas [...] y así mismo, por estar los dichos fueros y ordenanzas no copiladas, ny juntadas en un volumen, antes derramados en diversas partes los ynoran muchos abogados que an de aconsejar, y bien los juezes no los pueden ver tan enteramente como convenia, para juzgar rectamente y en conformidat. Por ende, me parece que se debe prover en lo susodicho, y para el remedio dello depurar personas sabias de ciencia y conciencia y buen zelo, pues hay muchos entre vosotros, para que ayan de recolegrir y juntar todos los fueros y ordenanzas que ay en este Reyno a causa de las muchas y diversas leyes, fueros y ordenanças que en el ay [...] y, aquellos juntados, los hayan de ver; y, si algunos estan oscuros, declararlos; y, si fueran exorbitantes y no justos segunt el tiempo de oy, reformarlos; y, si ay contrariedad en ellos, reducirlos a concordia [...] y, assi reformados todos los dichos fueros y ordenanças, como dicho es, por su orden competente los pongan y asienten en un volumen, y aquel hagan enprimir...». El rey y el virrey eligieron cuatro personas que, junto a las nombradas por los Estados, se encargarían de la reforma de los fueros. El 19 de octubre de 1517, los Estados eligieron a los suyos (un total de doce) para que, a lo largo de 1518, pudieran reunir, «reformar, añadir, corregir e poner asiento de los fueros e ordenanzas y leyes del Reyno, para que se pueda saber la forma como se han de regir los del Reyno» (*Recopilación de Resoluciones*, pp. 232-236). La proposición presentada a las Cortes de Tafalla, reunidas en 1519, vuelve sobre el tema: «aunque aya fueros y ordenanças escriptas, no estan en cierto volumen, ni son comunicadas, ni estan autorizadas como leyes. [...] Assí que las buenas (fueros y leyes de Navarra), que hay muchas y las mas, debéis mandar guardar; y la(s) que no convienen, quitallas; y las obscuras, aclararlas; y ponerlas todas en hun volumen; y hazerlas emprimir en molde, en modo que todos las sepan y entiendan las leyes en que viben; que al fin, donde las leyes son justas y convenientes y claras guardándose, paçífico y bien aventurado será el Reyno». El 4 de marzo de dicho año los Estados encargaron «a los mensajeros, que son cavos de merindad, en sus distritos ayan de dar y den noticia que hayan de traer todos sus fueros, leyes, privilegios, ussos



Las comisiones que llevaron a cabo esta tarea, en la medida en la que cada una intervino, seleccionaron lo mejor del *FGN*, del que el *FR* es deudor en casi un cincuenta por ciento de su contenido. Como era de esperar, el *FR* mejora la estructura del *FGN*, regula las materias de forma más amplia y completa, y utiliza un lenguaje más técnico y preciso, evitando el casuismo. Recoge también

---

e costumbres por escrito» e informen a la comisión nombrada para «facer la refformacion principiada días ha» (*Ibidem*, p. 258; y *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla. Tres siglos de actividad legislativa. I, (1513-1621)*, J. Vázquez de Prada (dir.) y J. M. Usunáriz (coord.), Pamplona: Universidad de Navarra, 1993, p. 18). En la proposición presentada a las Cortes de 1520 se recuerda: «Ya señores se os acordará como por muchas causas en los Estados pasados os pareçio a todos que los fueros del Reyno se vbiessen de receber. E para esto estauistes tres personas que los bisitassen y os hiziessen relación en estas Cortes presentes de la necesidad que abia de amejorarlos» (*Recopilación de Resoluciones*, p. 268). En las Cortes de 1522, la proposición vuelve sobre el tema «porque abia en los fueros d'este Reyno muchos capítulos injustos, e deshonestos, y otros no convenientes y tales que al Reyno y Rey daban poca honra, a se entendido en que los tales capítulos se sacassen del fuero, e todas las otras leyes que estaban oscuros, assy en el fuero general como los otros fueros del Reyno, que tocaban a la libertad del Reyno y a la justicia del, y que honestamente se goarden y pueden guardar, se saquen en limpio y con mas breve y mejor lenguaje, sin mudar sustancia alguna». Algo se avanzó. Las Cortes de 1522 «entendiendo para fazer el otorgamiento, por quanto por los diputados por ellos nombrados por tiempo ha abianse ido visitados los fueros y leyes del Regno y, en quanto a lo que ellos podían o debían, entendieron en assentar en la mejor forma que a ellos les parecio, pero, por quanto restaba de sacar en limpio e poner en deuido horden los títulos e las leyes devaxo sus congruentes títulos fue cometido para fazer lo sobredicho al offcial don Johan de Sancta Maria, que en primero avia entendido en la dicha vissitacion, e al alcalde de Aoyz y al licenciado Valança, para que los tres juntamente fagan y cumplan lo que resta fazer e de parte de suso contiene» (*ibid.*, pp. 273 y 280). La proposición en las Cortes de 1523-1524 nos informa del estado del tema: «Ya sabeis, señores, como Su Majestad es obligada de mantener justicia y mejorar los fueros. Y, cumpliendo con esta obligación, en los Estados del año de diez y nueve, que se tuvieron en Tafalla, y el año de veyne y dos, en esta ciudad, se dio orden como se reformasen los fueros. Y se reformaron y fueron vistos y revistos por los comysarios de los Tres Estados dobladas vezes deputaron, y después por los mismos Tres Estados fueron aprobados y añadidas cien leyes que para la brevedad de la justicia convenia. Quedaba solo que lo que ansi fue ordenando y reformado el secretario de los Estados lo sacase en limpio, y ciertos diputados lo viesen y asentasen debaxo de los congruos títulos. Conbiene que se les demande lo que en ellos se a echo, para que obra tan buena y tan necesaria al buen gobierno y de tanto tiempo deseada, como parece por el amejoramiento del Rey don Felipe de buena memoria Rey que fue d'este Reyno, aya efecto». Estando reunidos los Estados, en diciembre de 1523, «eligieron y nombraron para visitar, reformar y assentar los fueros del presente Reyno sobre lo fecho ante de agora, es a saber, al abbad de Sant Salvador, al abbad de Yrançu, al marques de Falces, al señor de Sant Adrian, al señor de Arazuri, al alcalde de Aoyz y a Ojier Pasquier, justicia de Tudela, para que se junten en la villa de Tafalla al vltimo dia de la Trinidad primero viniente, y de ay no partan asta dar conclusión, y fagan relación para las someras Cortes, presentes los dichos Estados» (*ibid.*, pp. 298 y 320). Las Cortes de 1526 nombraron una nueva (en parte) comisión «para que puedan entender en la reformación de los fueros y ordenanzas del Reyno, dándoles poder cumplido». El 18 de diciembre se acordó que comenzaran a trabajar «por Pascoa de Reyes ata Pascoa de Resurecion» en San Cernin (*Ibid.*, pp. 345, 346 y 355). Las Cortes de 1528 adoptan la siguiente resolución: «Vltimo acto de los que han de entender en la refformacion de los fueros. Año de mil V<sup>c</sup> y XXVIII.<sup>o</sup>, miércoles que se contaba dezeno dia de junio, víspera de Corpus Criste, en Pamplona, ante los Tres Estados del Reyno, entendiendo en la negociación de las presentes Cortes. Por quanto ante de agora avian seido fechas diputaciones de personas para la refformacion de los fueros de presente Reyno, e non se avia dado conclusión, pero, por atajar e dar fin e conclusión para ello, agora condecabo los Tres Estados, no obstante las otras elecciones e diputaciones, para que entiendan en quanto a los dichos fueros» (*ibid.*, pp. 365-366).

un puñado de leyes del *Amejoramiento de Felipe III* y dos más del realizado por Carlos III, y contiene, así mismo, normas de los fueros locales de Pamplona, Estella, Tudela, Viguera y Val de Funes y Novenera. La mayoría pasaban a ser normas de aplicación general, aunque algunas se mantuvieron con carácter local<sup>20</sup>.

No es fácil fijar el origen de las normas que componen el *FR* por la dificultad que presentan la variedad de redacciones existente de la mayoría de estos textos mencionados. Después de la exhaustiva confrontación de textos realizada por Galán Lorda, faltan más de un centenar de leyes por identificar, algo comprensible –en opinión de esta autora– por el importante grado de desconocimiento que hay en torno a la legislación del rey y a los reparos de agravio existente a esa altura del siglo<sup>21</sup>.

A pesar de las lagunas referidas, es posible detectar el trasfondo político de esta obra. La selección de las normas cuyo origen conocemos, la nueva redacción que se dio a alguna de ellas, así como las modificaciones e innovaciones que se introdujeron lo delatan. Aunque los Estados negaron con insistencia haber introducido novedad alguna, la verdad es que, preocupados por la reciente incorporación del reino a la corona de Castilla, aprovecharon la oportunidad que se les brindaba para introducir en el texto «algunas mudanças y cosas nuevas» que, de ser confirmado el texto por el rey, podrían esgrimirse como límite a su poder.

Tales mudanzas se evidencian desde las primeras líneas del texto. Así, el título primero del *FGN* («De reyes et de huestes, et de cosas que taynnen a reyes et a huestes») hablaba de los reyes y de la relación que tenían con sus huestes, una relación que obligaba a ambas partes; y en el capítulo primero de este mismo título se regulaba «cómo deven levantar Rey en Espanya, et cómo le debe eyll jurar». Pues bien, en el *FR* se recoge la misma idea, pero los cambios introducidos son significativos. Así, en el título correspondiente el *FR* dice: «Que cosas debe jurar el rey de Navarra a los de Navarra, y como deben los reyes ser elegidos» y, dentro de él, «Cuales cosas debe jurar el rey a los de Navarra, antes que los navarros juren al rey» (capítulo I), y «Como los reyes de Navarra deben ser elegidos» (capítulo II). Como bien señaló el profesor García Pérez, de cómo «levantar rey en España» se pasaba sin solución de continuidad a «escoger y alçar» al rey de Navarra<sup>22</sup>. Los redactores quieren dejar claro, desde el principio, la personalidad propia y diferente del reino de Navarra, marcando distancia principalmente de aquel que le acaba de conquistar. En esos años se repite, una y otra vez, la idea de que Navarra es un reino antiquísimo, originario de otros y, sobre todo, «con jurisdicción “por sí separada”» de los demás con los que solo comparte al titular de la corona<sup>23</sup>.

<sup>20</sup> YANGUAS Y MIRANDA, J., *Diccionario*, I, p. 582, nota 1.

<sup>21</sup> «Las fuentes del Fuero Reducido de Navarra», *El Fuero Reducido de Navarra*, I, pp. 93-733.

<sup>22</sup> *Antes leyes que reyes. Cultura y constitución política en la Edad Moderna (Navarra, 1512-1808)*, Milano: Giuffrè Editore, 2008, p. 171.

<sup>23</sup> ARREGUI ZAMORANO, P., «El Consejo Real de Navarra y la jurisdicción «por sí separada» del reino: 1521», *PV*, núm. 272, 2018, pp. 1081-1097.

Siendo estas novedades relevantes, no fueron, sin embargo, las que más inquietaron e impidieron la confirmación real del *FR*. Sabemos que Carlos I, advertido por el Consejo de Castilla, a quien había enviado el texto pidiendo consejo, no llegó a confirmarlo. Dicho Consejo emitió más de un informe sobre el *FR*. Conocemos bien uno de ellos, fechado en 1538. Por él sabemos que eran una treintena de capítulos los que disgustaban a los consejeros castellanos. La gravedad de unos y otros no es la misma, de ahí la diferente valoración que hace el Consejo<sup>24</sup>. Una lectura sosegada de este informe del Consejo de Castilla desvela que son principalmente dos los temas que le preocupan: la defensa de las prerrogativas del monarca y la extranjería en el reino navarro referida especialmente a los castellanos. Ambos temas son claves para fijar la situación jurídico-política del reino de Navarra dentro de la corona de Castilla. El primero nos habla de la relación existente entre el rey y el reino y, el segundo, de la posición en la que quedaba el reino navarro en relación con el de Castilla.

Llama poderosamente la atención que la mayoría (las dos terceras partes) de los capítulos señalados pertenecen al libro primero del *FR*. Nueve de ellos están situados precisamente en el título primero: «Qué cosas debe jurar el rey de Navarra a los de Navarra y como deben los reyes ser elegidos». Sin embargo, nada se dice de la novedad que hemos descrito líneas arriba, probablemente porque al Consejo de Castilla no le interesan tanto las declaraciones políticas generales como aquellos puntos concretos que suponían un límite al poder soberano del monarca. Con ellos se topan los consejeros castellanos nada más iniciar el examen del texto que se les ha remitido. Los dos primeros capítulos, fundamentales en la constitución política del reino, no pueden ser confirmados sino a riesgo de ver limitado el poder soberano del monarca. Suponen un límite a su derecho de amonedar, de mover huestes fuera del reino sin su consentimiento o de realizar cualquier acto «granado» sin el consejo de los doce ricos hombres (reunir Cortes, declarar guerra y establecer paz o tregua, entre los principales). Ante ellos, el Consejo de Castilla es inflexible: «es contra la preeminencia Real y que no se debe confirmar»<sup>25</sup>. El problema no residía tanto en formar parte o no del derecho navarro tradicional, como en figurar en un texto confirmado por un monarca soberano.

El segundo tema que inquietó al Consejo de Castilla fue la condición de extranjeros de los castellanos en Navarra (por cierto, la misma que las Cortes castellanas otorgaron a los navarros en Castilla). Para el monarca esta cuestión tenía una gran trascendencia, porque le interesaba que los castellanos pudieran ocupar oficios y beneficios en el reino navarro. Basta con recordar los tensos años que se vivieron tras la conquista por el sucesivo nombramiento de extran-

---

<sup>24</sup> En síntesis, se podrían establecer tres grupos, en función de la actitud mantenida por el Consejo castellano. Uno primero compuesto por aquellos capítulos que por su gravedad nunca podrían ser confirmados. Otro integrado por aquellos necesitados de algún tipo de modificación para poder ser aprobados. En algunos casos bastaría simplemente con eliminar un solo término, precisamente el de «castellanos». En el último grupo quedarían integrados aquellos capítulos que planteaban alguna duda de interpretación; ante ellos se mantiene una actitud de prudencia (ARREGUI ZAMORANO, P., «Capítulos del Fuero Reducido», pp. 108-109).

<sup>25</sup> *Ibid.*, pp. 110-116.

jeros (un aragonés y tres castellanos) como regentes del Consejo Real de Navarra, o la virulencia que se desató por el nombramiento de jueces extranjeros con motivo de la visita del licenciado Valdés<sup>26</sup>.

En los años que siguieron hasta el final del reinado de Carlos V la dinámica se repitió en más de una ocasión. El monarca pide que se introduzcan en el *FR* las modificaciones señaladas y las Cortes navarras se mantienen en que «se auia de imprimir como se auia corregido sin quitar nada del». Así las cosas, el monarca abdicó sin dar la licencia solicitada<sup>27</sup>.

Tras la subida al trono de Felipe II, el reino volvió a intentar tener su «fuero y leyes impresas». Para lograrlo, presentaron una nueva versión del *FR* en la que se introdujeron algunas de las modificaciones exigidas por el Consejo castellano, pero tampoco se logró la autorización de este monarca<sup>28</sup>.

### III.2 LAS PRIMERAS RECOPIACIONES REALIZADAS TRAS LA CONQUISTA

Al mismo tiempo que se elaboraba la primera versión del *FR*, el Consejo Real de Navarra se mostró preocupado por garantizar el conocimiento y la aplicación del nuevo derecho real –provisiones de reparo de agravios, leyes y ordenanzas– que se estaba dando al reino desde su conquista.

«Conviene que de ellas se haga una copilación y estén juntas por su orden e títulos, y estén en el nuestro Consejo e Corte para la decission de las causas que sobrello ocurrieran de manera que hagan fe»<sup>29</sup>.

A finales de 1527 el Consejo ordenó al secretario de los Estados navarros, a la sazón Miguel de Oroz, reunir y exhibir todos los documentos legislativos originales, custodiados en el Archivo del Reino ante el Consejo<sup>30</sup>. Cuatro días después, Oroz cumplió su cometido y, constatada la originalidad de los documentos, se ordenó realizar una copia colacionada de todos ellos.

Nos encontramos ante un cuaderno con más de una treintena de cartas reales emitidas todas ellas a petición de los tres Estados navarros sobre diversos temas. No siguen un orden cronológico (su arco temporal va de junio de 1513 a agosto de 1527) ni, tampoco, un criterio sistemático que se perciba con claridad. Figuran, por ejemplo, cuatro cuadernos de reparo de agravio, uno de 1513,

<sup>26</sup> *Ibid.*, pp. 116-124, y ARREGUI ZAMORANO, P., «El Consejo Real de Navarra», pp. 1081-1097.

<sup>27</sup> El Consejo de Castilla llegó a aconsejar al emperador que «podría mandarle decir [al reino] que ellos por ahora usasen del dicho fuero sin darles confirmación» (ARREGUI ZAMORANO, P., «Capítulos del Fuero Reducido», p. 102).

<sup>28</sup> *Ibid.*, pp. 102-106.

<sup>29</sup> Real provisión dada en Pamplona a 16 de noviembre de 1527 (Archivo Real y General de Navarra [AGN], Comptos [CO], Papeles sueltos [PS], 1.ª serie, legajo [leg] 1, carpeta [carp] 22). OSTOLAZA, I., da noticia de este documento en «El corpus legislativo de Navarra en la etapa de los Austrias (siglos XVI-XVII)», *PV*, 255, 2002, pp. 192-193.

<sup>30</sup> MARTINENA RUIZ, J. J., «Apuntes para la historia de los archivos de Navarra», *PV*, 226, 2016, p. 1000.

dos de 1515 y un último de 1523, por lo tanto, no están todos los que fueron. Se recogen también, entre otras, las conocidas ordenanzas sobre la administración de justicia del obispo de Tuy, fechadas en diciembre de 1526. Las conocemos bien porque están recogidas en la recopilación realizada por Balanza y Pasquier en 1557, de las que más adelante trataremos<sup>31</sup>. Las situaron cronológicamente entre las ordenanzas o leyes de visita; las de Valdés, anteriores en el tiempo (1525), no se recogen por no ser leyes decisivas. De su estudio comparativo se deduce que el copista de esta compilación de 1527 incurrió en más de un error<sup>32</sup>.

El momento en el que se ordenó realizar esta compilación era clave. Hacía dos años que se había dado por concluida la visita a los altos tribunales navarros, realizada por el licenciado Valdés, con la promulgación de las correspondientes *Ordenanzas de Visita* (diciembre de 1525). Con ellas, entre otros extremos, se había reformado el Consejo Real de Navarra, reduciendo su composición y fijando el nombre de sus seis consejeros. El presidente, con sus facultades mejor delimitadas, pasó a ser precisamente Diego de Avellaneda, quien, poco después, elaboraba unas ordenanzas encaminadas a reducir la dilación y el excesivo coste de la administración de justicia. En este marco estaba plenamente justificada una compilación «para la decisión de las causas que sobre ello ocurrieren en manera que haga ffee»<sup>33</sup>.

Pero volvamos al texto de la provisión dada en nombre del rey por el Consejo de Navarra, que preside esta compilación. ¿Qué es lo que debería exhibirse ante él después de copiarse a la letra?

«Todas las provysiones e agrauios irreparados que ante nos ayan pasado e leyes e ordenanças particulares y en buestro poder esten fuera del fuero e ordenanças del Reyno, hechas por nos o por los predecesores nuestros»<sup>34</sup>.

Es decir, el derecho del rey con y sin las Cortes aprobado desde Fernando el Católico hasta el momento. Nos interesa este documento principalmente por tres motivos. El primero, porque, hasta donde conocemos, es la primera vez que se ordena elaborar una recopilación. La instrucción era sencilla: reunirse los documentos legislativos originales y hacer una copia colacionada para que dispusieran de ella tanto el Consejo como la Corte.

El segundo, porque entiendo que está ya presente una de las notas que caracterizará el movimiento recopilador del derecho navarro. Lo que ha de reunirse y exhibirse, en un plazo exiguo (tres días) y bajo pena de multa (cincuenta ducados de oro), son los documentos legislativos existentes «fuera del fuero e ordenanzas del reino». El Consejo Real de Navarra parece mostrarse respetuoso con el proyecto que los Estados del reino están llevando a cabo: la reducción de los fueros del viejo reino navarro. Las fechas coinciden. Mientras que la última

<sup>31</sup> *Ordenanzas viejas*, L. I, ff. XVIv.º-XIXv.º

<sup>32</sup> Ambos textos dicen contener once capítulos, pero el de la compilación de 1527 solo recoge nueve. No figuran las ordenanzas tercera y cuarta del texto recopilado por Balanza y Pasquier, por ejemplo. Contiene alguna diferencia más.

<sup>33</sup> AGN, CO, PS, 1.ª serie, leg 1, carp 22, f. 1.

<sup>34</sup> *Ibid.*

comisión nombrada por los Estados reunidos en 1526 para la reforma del fuero trabaja en ello, el Consejo, a finales de 1527, pide reunir y ordenar las provisiones, reparos de agravios, leyes y ordenanzas particulares, es decir, todo el material legislativo —creemos— ajeno a esos «fueros y ordenanzas del reino», sinónimo de su derecho tradicional. Es necesario retener la finalidad de la compilación, porque, aunque lo veremos con más detenimiento en su momento, también Pasquier aclarará que en sus recopilaciones no recogió ningún capítulo del Fuero General ni de otro particular de este Reyno «por haber los tres Estados de este Reyno puesto sus manos en ellos»<sup>35</sup>. Se esbozan ya las dos líneas o impulsos recopiladores, uno centrado en el derecho anterior a la conquista, el otro, en el posterior<sup>36</sup>.

Por último, porque se puntualiza, también, que los reparos de agravios que han de recopilarse serán los reparados, otra de las características propias del movimiento recopilador navarro.

La compilación se realizó<sup>37</sup>. Contiene, a lo largo de treinta y un folios manuscritos, cerca de una cuarentena de documentos reales con un denominador común, todos han sido dados a petición de los Estados del reino.

Al final de aquella compilación, a modo de cierre, hay una carta de los Estados navarros dirigida al monarca en la que le recuerdan sin ambages el papel que en materia legislativa corresponde a cada uno, rey y Estados del reino<sup>38</sup>. Tal vez merezca la pena que nos detengamos brevemente en él.

«Los tres Estados deste vuestro Reyno, que estan congregados en Cortes generales en esta vuestra ciudad de Pamplona por mandado de vuestra magestad, dizen que con acuerdo y consejo e otorgamiento de los tres estados, perladados, ricos hombres, caualleros e hijos dalgo e hombres de buenas çibdades e villas, vuestra magestad debe e a su ofiçio conbiene e pertenesçe mandar ordenar e hazer fueros leyes e ordenanças ciertas e claras para la buena administraçion de la justiçia e declaraçion de las deudas y causas que acaesçen y pueden conteçer, e las hechas enmendar, quitar e moderar segun la bariedad de los tiempos y causas, e aquellas mandar reduzir e poner en horden a perpetua memoria, e a consentimiento de los dichos estados mandar publicar aquellas, e que por todo el dicho reyno por fueros e leyes e hordenanças del rreyno sean guardadas obedesçidas y cumplidas en todo y por todo segun su disposiçion»<sup>39</sup>.

<sup>35</sup> Petición de Pedro Pasquier al reino, presentada el 23 de octubre a las Cortes de Estella de 1567 (Archivo General de Simancas [AGS], Cámara de Castilla [CC], leg. 2747, f. 974).

<sup>36</sup> Las líneas se diseñan *grosso modo*, lo que no es óbice para que normas posteriores puedan incluirse en la primera, o anteriores en la segunda.

<sup>37</sup> No se imprimió porque no estaba pensada para una pluralidad de receptores. En todo caso, hacía un cuarto de siglo que el reino no contaba con ningún taller de imprenta que pudiera hacerlo (OSTOLAZA ELIZONDO, I., «El corpus legislativo», pp. 193-194).

<sup>38</sup> Sobre el papel de los Estados navarros una vez conquistado el reino, véase FLORISTÁN IMIZCOZ, A., «Las Cortes de Navarra después de la conquista: renovación e innovación institucional en el siglo XVI», *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d'Història Institucional*, Barcelona: Generalitat de Catalunya, 1991, pp. 329-340.

<sup>39</sup> AGN, CO, PS, 1.ª serie, leg. 1, carp. 22, f. 31v.º

No está fechada. No sabemos con seguridad de qué reunión de Cortes se está hablando, presumiblemente la de 1528 o la de 1529, pero queda clara la posición de los Estados. En materia legislativa, si bien es cierto que al soberano corresponde la creación, modificación y derogación de las leyes, en Navarra ha de hacerlo siempre con acuerdo, consejo y otorgamiento de los tres Estados. Ese mismo consentimiento necesita para poder publicarlas.

Me parece oportuno subrayarlo. 1527, los Estados navarros defienden su papel en el fundamental ámbito de la creación del derecho del reino, tanto en su elaboración como en su posterior publicación<sup>40</sup>.

En cuanto a su contenido, es prematuro hacer una valoración de este cuaderno de 1527, que exige, previamente, un estudio comparativo con el contenido –referido a este periodo de tiempo– de las recopilaciones publicadas. Pero, en todo caso, podemos adelantar que no fue completa y que se han detectado algunos errores cometidos por el copista.

Una orden parecida a esta de 1527 se dio veinte años después. El 26 de octubre de 1547, el virrey Luis de Velasco, nombrado cinco meses atrás, y el Consejo Real de Navarra ordenaron a Martín de Ollacarizqueta, alcalde de la Corte mayor del reino, sacar un traslado de las patentes y de todas las demás escrituras que obraban en poder del secretario de los Estados navarros, ahora Juan de Oroz<sup>41</sup>. Dichos traslados, fielmente corregidos con sus originales, habían de recogerse en un libro encuadernado que se depositaría en la Cámara de Comptos para «que por qualesquier nuestros juezes y justicias y otras personas deste nuestro Reyno se les aya de dar y de entera fee en juyzio y fuera del como si fuesen los mismos originales». La copia con cerca de cuatrocientas leyes, una vez realizada, fue corregida y compulsada (28 de octubre de 1547). Las leyes contenidas en los cuatrocientos treinta y seis folios que la conformaron en un principio se completaron enseguida, probablemente a comienzos del año siguiente, con algunas normas más (ocho en total), todas ellas anteriores al mes de noviembre de 1547. Cinco décadas después, sin explicación alguna, se añadieron dos leyes de 1591, lo que hizo que el volumen resultante apareciera bajo el título de *Libro de las leyes y reparo de agravios desde el año 1513 hasta 1591*<sup>42</sup>. La compilación se inicia con el cuaderno de agravios firmado el 12 de junio de 1513 y se cierra con el juramento del propio virrey, don Luis de Velasco, realizado el 4 de noviembre de 1547 (dejando a un lado las dos normas de 1591). Al igual que el cuaderno de 1527, su obligado autor no siguió un criterio reconocible. Para adelantar su contenido no posee más instrumento que el «inventario y tabla de las escrituras del Reino que ay en este libro». Llama la atención la presencia de numerosas patentes, junto a cuadernos de agravios,

<sup>40</sup> Sobre el tema, ARVIZU Y GALARRAGA, F., «Sanción y publicación de leyes en el reino de Navarra», *Anuario de Historia del Derecho Español [AHDE]*, XLII, 1972, pp. 733-744, y GARCÍA PÉREZ, R., «La publicación de las leyes en el reino de Navarra durante el Antiguo Régimen», *AHDE*, 80, 2010, pp. 134-155.

<sup>41</sup> Hijo de Miguel de Oroz, aunque no su sucesor en el cargo (véase nota 27).

<sup>42</sup> Dos leyes sobre la prohibición de sacar caballos y yeguas al reino de Aragón. Lo que justifica que en el lomo del libro figure como término *ad quem* el año 1591 (AGN, CO, Registro núm. 540, ff. 460v.º-462).

provisiones, cédulas y juramentos, lo que plantea problema a la hora de calificar esta obra que, en todo caso, cayó en el olvido<sup>43</sup>.

Pocos meses después, en 1549, los tres Estados reunidos en Tudela dejan constancia de la elaboración de un libro por el secretario Sancho de Estella en el que:

«a trasladado y puesto todas las leyes de reparos de agrabios y cedulas y provisiones reales de Su Magestad y del Rey Catholico, y el juramento real de Su Magestad, y los originales estan en el archibo del Reyno, en la ciudad de Pamplona, y conbiene que el Reyno tenga el libro, o quien los Tres Estados mandaren, para que aya razón de las escripturas que ay en el archibo, y el dicho Sancho d'Estella ha trabajado en azer y poner en orden el dicho libro»<sup>44</sup>.

¿Se trata del mismo libro? Por el contenido y el momento podríamos decir que sí, aunque no tanto por su autor. De momento no es posible dar una respuesta concluyente<sup>45</sup>.

### III.3 LA OBRA DE PEDRO PASQUIER

A pesar de estos limitados esfuerzos, a mediados del siglo XVI seguía arrastrándose el mismo problema agravado, ahora, por el considerable crecimiento experimentado por el derecho real. La falta de una versión oficial perjudicaba gravemente la administración de justicia<sup>46</sup>. El virrey, duque de Alburquerque, fue quien ordenó finalmente realizar una recopilación del derecho del reino e imprimirla. Los consejeros de Navarra, Pedro de Balanza y Pedro Pasquier, nos cuentan los extremos del encargo recibido: «que tomassemos el trabajo de ver las leyes de visita, y el libro general de los Estados, y que reduxessemos lo substancial del, quitada toda superfluydad, variedad y contrariedad, con buen orden, & estilo: y lo pusiessemos en un libro» para su impresión.

No es necesario bucear en exceso en esta recopilación, para descubrir su trasfondo político. Dos cuestiones llaman la atención. La primera y principal es

<sup>43</sup> Los resultados del estudio que se está realizando sobre esta interesante compilación, exceden de mucho los límites de este trabajo, por lo que serán objeto de una próxima publicación.

<sup>44</sup> *Actas de Cortes de Navarra (1530-1829)* [ACN], *Libro I, (1530-1608)*, ed, J. Fortún, Pamplona: Parlamento de Navarra, 1991, núm. 123, p. 185.

<sup>45</sup> Pudieran tratarse de dos libros diferentes. En el libro segundo de las *Ordenanzas viejas* (ff. LIVv.º a LVIIIv.º), Balanza y Pasquier reproducen unas ordenanzas para el buen gobierno de las ciudades, dadas, a petición de los Estados, en 1547. Al final de ellas figura que se trata de un traslado sacado «del libro del Reyno, donde las sobre escritas ordenanças están assentadas, y colacionadas por el escriuano Sancho de Estella, a hojas dozientas, y cinquenta y seys». Estas mismas ordenanzas («Ordenanzas del Reyno de como sean de regir en los pueblos en ministrar las rentas y propios y otras cosas») se recogen en la Recopilación de 1547, pero en los folios cuatrocientos cincuenta y dos a cuatrocientos cincuenta y siete.

<sup>46</sup> «... por no tener sus fueros, ni reparos de agrauios impressos, sino corruptos y viciados por la diuersidad, y poca curiosidad de los escriuientes, y por la penuria que haúa de libros, los juezes muchas vezes se han hallado confusos en juzgar, y los súbditos ignorantes de aquello que eran obligados a guardar fo graues penas» (carta de los recopiladores al virrey de Navarra con la que abren las *Ordenanzas viejas*, s.f.).



que se especifica que el daño a la República estaba ocasionado por no tener impresos sus fueros y reparos de agravios. Era, pues, necesario imprimirlos. Sin embargo, en la orden concreta que se da para ello, desaparece la referencia expresa a los fueros sin mayor explicación y, junto a los reparos de agravios, codeándose con ellos en pie de igualdad, aparecen las leyes de visitas y las otras leyes y provisiones del reino que –se afirma sin sonrojo–, junto a los reparos, «son las principales leyes, por donde el [reino] se ha de gouernar en toda paz y justicia».

La segunda cuestión es que se ordenó a los autores que «reduxessemos lo substancial del, quitada toda superfuydad, variedad y contrariedad con buen orden, & estilo». Así se hizo, de forma que,

«en los reparos de agrauio, & otras leyes del Reyno, hauemos tenido intento en muchos lugares, de poner lo substancial de lo que piden los agrauiaados, sin seguir en todo la letra ni el estilo de ella, por su çonfusión, y variedad, y los substancial de lo que la Magestad Real, y sus Visorreyes en su nombre querían remediar, mas que no ir atados a la prolixidad de palabras con que esta en el dicho libro (de los Estados) assentado.»

Y, a continuación:

«Aduertimos más, que sobre una cosa hay diuersos agrauios reparados, & otras prouisiones: & en esto solamente ponemos el mas copioso, y claro, y que no esta derogado en la forma susodicha. Y no se ponen todos: porque hay algunos, incorporados en las leyes de visita: & otros fueros temporales, & otras personales, que con las personas se extinguieron: & otros de agrauios particulares, que pasaron por daños pasados: & otros por no tener dispusición general, ni neçessaria para la gouernacion deste Reyno y administración de su justicia»<sup>47</sup>.

Queda claro que se realiza una selección del material legislativo y que, este, no siempre se recoge al pie de la letra, sino, por el contrario, despojado de la hojarasca que perjudica su comprensión.

Hasta ahora, las recopilaciones no impresas, de las que hemos hablado, recogían fielmente (al margen de errores) las normas en poder del secretario de los Estados navarros. Balanza y Pasquier, sin embargo, tras seleccionar las normas, redujeron contenidos en aras de la claridad y ordenaron básicamente el material, separando el derecho dado por el rey al margen de las Cortes, del dado junto con estas.

En efecto, la obra realizada por estos dos consejeros aparece estructurada en dos libros, señalando la diferente procedencia de las leyes contenidas en cada uno de ellos. El primero, dedicado al derecho emanado del rey o de sus autoridades delegadas y el segundo, al dado a solicitud de los Estados o en reparo de agravio<sup>48</sup>. El criterio seguido por los recopiladores, más allá de la división

<sup>47</sup> *Ibidem*.

<sup>48</sup> ARREGUI ZAMORANO, P., «El proceso recopilador», pp. 565-580; y voces «Pedro de Balanza» y «Pedro Pasquier» (*Notitia Vasconiae. Diccionario de Historiadores, juristas y pensadores políticos de Vasconia*, I, Madrid: Marcial Pons, 2019, pp. 518-523).

en esos dos libros, es difícilmente reconocible, un «verdadero galimatías»<sup>49</sup>. Una década después, el propio Pasquier (a quien se atribuye principalmente la autoría de la obra<sup>50</sup>) justifica la elaboración de una «nueva recopilacion» excusándose ante el reino: las *Ordenanzas viejas* se habían realizado «por la horden que entonces parecio mas conveniente al virrey y Consejo deste Reyno»<sup>51</sup>. Precisamente para facilitar su manejo, el también consejero de Navarra, Ruiz de Otalora, elaboró el *Repertorio de las Ordenanzas, leyes de visita, aranceles, pragmáticas, reparo de agravios y otras provisiones reales y leyes del Reyno de Navarra*. Publicado en 1561, alcanzó plenamente su objetivo<sup>52</sup>.

El 23 de mayo de 1557, se expidió la licencia de impresión para la obra de Balanza y Pasquier, con la orden explícita de guardar y cumplir su contenido.

«Mandamos [...] que guardeys, y cumplays todo lo contenido en el dicho libro assi impresso, y corregido, y le deys entera fe assy en juyzio, como fuera del, como le dierades, y dauades, a sus mismos originales, sin poner en ello, ni acerca dello, dificultad ni contradición alguna. Ca nos por las presentes lo confirmamos, aprouamos, y si necessario es, interponemos para ello, y todo lo en ello contenido, nuestro decreto, y auctoridad Real»<sup>53</sup>.

A pesar de la licencia del rey, la obra de Balanza y Pasquier no llegó a ser una recopilación oficial al no alcanzar la aprobación de las Cortes<sup>54</sup>. No debemos extrañarlos. En esa fecha, cuando los Estados navarros llevaban años luchando para conseguir la licencia de impresión del *FR* y se encontraban esperando pacientemente la respuesta al último intento realizado, observan, sin embargo, cómo se otorga con gran celeridad la licencia a la recopilación de Balanza y Pasquier. Una obra en la que las Cortes no habían participado ni en su iniciativa ni en su elaboración, ni habían controlado su resultado. Una obra que ponía en pie de igualdad las normas elaboradas en Cortes con aquellas que no habían contado con su intervención, pensemos concretamente en las leyes de visita, uno de los caballos de batalla del reino. Una obra que osaba alterar la letra de las peticiones concedidas al reino<sup>55</sup>. Una obra en cuya dedicatoria decía

<sup>49</sup> En opinión de OSTOLAZA ELIZONDO, I. («El corpus legislativo de Navarra», p. 195).

<sup>50</sup> A. PÉREZ MARTÍN, A., y SCHOLZ, J.-M., *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Valencia, 1978, p. 161.

<sup>51</sup> Petición de Pasquier al reino, presentada en las Cortes de Estella el 23 de octubre de 1567 (AGS, CC, leg. 2747, fol. 974).

<sup>52</sup> OSTOLAZA ELIZONDO, I., «El corpus legislativo», pp. 198-199.

<sup>53</sup> Revisada la obra por el regente y los del Consejo, «parecio ser vtil, y conueniente a la buena gouernacion deste nuestro Reuno, y a la administración de su justicia, que el libro assi corregido, se deuia de imprimir: y nos tuuimoslo por bien. Por ende mandamos a vos los susodichos, y a cada uno de vos, que guardeys, y cumplays todo lo contenido en el dicho libro assi impresso, y corregido, y le deys entera fe assi en juicio como fuera del» (r. p. dada en Pamplona el 23 de mayo de 1557, *Ordenanzas viejas*, s. f.).

<sup>54</sup> ZUAZNAVAR FRANCIA, J. M., afirmó que los Estados sentían «aversión» por esta obra a pesar de que «proporcionaba muchas luzes á la curia alta y baja» (*Ensayo histórico-crítico*, 2, p. 287).

<sup>55</sup> Esta recopilación engloba bajo el término «petición» tanto las peticiones de los Estados como las solicitudes de reparos de agravios, y diferencia con claridad –también en la maqueta– la petición del reino del decreto real.

contener «las principales leyes por donde el (reino) se ha de gouernar en toda paz y justicia». Una obra, en fin, impresa a costa de la Cámara de su majestad y cuyo contenido, como hemos apreciado, iba a ser de obligado cumplimiento porque se presentaba como el principal derecho del reino<sup>56</sup>. En efecto, –como explicará el propio Pasquier a Diego de Escudero, en la dedicatoria de la nueva recopilación que presenta una década después, la obra se mandó imprimir «no con poca contradición de los Estados del Reyno, pretendiendo que sin suplicación suya no se podían hazer publicar, ni imprimir, ni mandar guardar»<sup>57</sup>.

¿Trasfondo político? Evidente por todo lo que se ha apuntado. Pero detengámonos en un punto conflictivo, en las leyes de visita recogidas en el primer volumen de las *Ordenanzas viejas*. Las Cortes conocen bien su peligro. Desde que se dieron las primeras, concluida la visita de Valdés, pidieron y lograron reparos de agravio contra lo establecido en ellas, frenando así su eficacia. Pero el monarca no estaba dispuesto a transigir en cuanto a su valor y, en el primer capítulo de las leyes de la visita del doctor Anaya (1542), ordenó cumplirlas salvo en el caso de que hubiera un reparo de agravio con mención expresa de lo establecido en la ley de visita. Una orden que reitera el capítulo veintisiete de las leyes de la visita terminada por el doctor Castillo (1550)<sup>58</sup>. Alarmadas, las Cortes de 1556 solicitaron que las leyes de visita no pudieran derogar los fueros ni los reparos de agravios. El monarca dejó el tema pendiente hasta su regreso a Castilla. Esta era la situación cuando se publicaron las *Ordenanzas viejas*, que los Estados no estuvieron dispuestos a aprobar. No concluye aquí esta cuestión. En la siguiente reunión, las Cortes de Sangüesa de 1561 volvieron a solicitar que «mande revocar, y derogar los capítulos de visita que se hicieron, para que fuesen Leyes Generales del dicho Reino [...] ni se hagan de aquí adelante Leyes decisivas, que suelen ser Leyes Generales del dicho Reino por visitas». Al final el monarca terminó proveyéndolo. Es verdad que será incumplido, que nuevos capítulos de visitas lo serán «en derogación de los fueros, leyes y costumbres de este reino» y que los Estados se verán obligados a seguir luchando contra este agravio que «es de los mayores, y más calificados que este reino recibe y de que hace mayor sentimiento». Las consecuencias para el reino eran gravísimas:

«Si se diese lugar á que por los dichos capítulos de visita se derogasen las dichas Leyes, seria quitar por indirecto al Reino, el recurso que há tenido, y debe tener, de pedir el remedio de los agravios, y desafueros á Cortes Generales. Y no es justo, que lo que en ellas está proveído á suplicación de los tres Estados, se revoque, y quite por lo que se provee por visitas, y por informaciones de particulares estrangeros, que no saben, ni tienen noticia de los Fueros, Leyes y costumbres de este Reino, ni experiencia de lo que conviene para la

---

<sup>56</sup> Como explicará años más tarde el propio Pasquier, se dio orden de distribuirla por todos los pueblos y a todos los oficiales reales y ministros de justicia quienes «fueron compelidos a recibirlos y pagarlos por la tasa dellos» (petición de Pasquier al reino, presentada en las Cortes de Estella el 23 de octubre de 1567, AGS, CC, leg. 2747, fol. 974).

<sup>57</sup> Carta dedicatoria de Pasquier a don Diego de Espinosa, presidente del Consejo de Castilla (*Ordenanzas nuevas*, s.f.).

<sup>58</sup> *Ibid.*, fols. XXVI y X XXVIII respectivamente.

buena administración, y gobierno dél, como la tienen los que suelen asistir en las dichas Cortes»<sup>59</sup>.

El monarca aceptará la súplica de estos Estados reunidos en 1580: las leyes de visita no se tendrán por leyes decisivas. En realidad, ya lo había aceptado años antes, concretamente en 1574, como en seguida podremos constatar.

Mientras rey y reino se enfrentan por el valor de las leyes de visita. Pasquier, insatisfecho con la factura de la recopilación de 1557, decide, esta vez en solitario, emprender una nueva que enmendara sus fallos: «el año pasado de sesenta y seys, con mucho estudio y trabajo, hizo una nueva recopilacion de las ordenanzas, leyes de visita y reparos de agravios y otras prouisiones reales»<sup>60</sup>. Busca un resultado más perfecto, remediando el «galimatías» y subsanando los errores de la obra anterior<sup>61</sup>. En realidad, más que una nueva recopilación, podríamos considerarla una nueva edición ordenada y actualizada de la anterior. Sigue un criterio sistemático y se acompañan de un repertorio; Pasquier es consciente de la utilidad del trabajo que hizo Ojalora respecto a la anterior recopilación<sup>62</sup>.

Pasquier mantuvo la separación entre las normas dadas por el rey al margen de los Estados y las despachadas a petición de ellos o por reparo de agravio («no conuenía reboluer lo uno con lo otro»), y mantuvo el criterio de reducirlas. De la misma manera que hiciera en las *Ordenanzas viejas*, no incluyó ningún capítulo del *FGN* ni de ningún fuero local «por haber los tres Estados deste Reyno puesto su mano en ellos». Terminada la obra, la presentó ante el virrey y el Consejo con la esperanza de que se autorizara su impresión.

<sup>59</sup> Ley 11 de las Cortes de Pamplona de 1580 (*Novíssima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra hechas en sus Cortes Generales desde el año de 1512 hasta el de 1716 inclusivé que con especial orden de los tres Estados ha coordinado don Joachin de Elizondo, Sindico, y Diputado que fue del mismo Reino...* [NR], Pamplona: En la oficina de Joseph Joachin Martinez, 1735, T. I, f. 207, L. I, tit. III, ley VIII). En la misma ley, los Estados argumentan que en Castilla los visitadores de Audiencias y Chancillerías no hacen leyes decisivas.

<sup>60</sup> Descargo al primer cargo presentado por el licenciado Gasco (AGS, CC, leg. 2747, fol. 964). *Recopilacion de las Leyes y Ordenanças, Reparos de agravios, Prouisiones, y cedula Real del Reyno de Nauarra, y Leyes de visita que están hechas y proueydas hasta el año de mil, y quinientos y sesenta y seys. Recogidas y puestas en orden por sus títulos, con su Repertorio, por el licenciado don Pedro Pasquier, del Consejo Real de su Magestad, del dicho reyno* [*Ordenanzas nuevas*], impr. Adrián de Anuers, Estella, 1567.

<sup>61</sup> Dirá que realiza una nueva recopilación porque «por no estar impressas, todauia conozco que tuue algunos descuidos en la recopilación della: y por emendar aquellos, y con zelo de aprovechar a esta republica [...] emprendi esta nueva traduccion por vía definitiua, y por sus materias y títulos conuenientes, e otras curiosidades» (Carta dedicatoria de la obra a Diego de Espinosa, *Ordenanzas nuevas*, s.f.).

<sup>62</sup> «Pareciole que despues de la dicha recopilacion e impresion se abian celebrado en este reyno tres vezes Estados y en ellos se habian hecho y ordenado muchas leyes importantes al buen gobierno deste reyno y asi bien por su magestad y por el virrey y regente y los de su Consejo en su nombre se abian ordenado algunas ordenanças y provisiones convenientes a la buena y estilo de las audiencias reales y de los otros oficiales y ministros de justicia. Acordo nuevamente recopilar corregir y hazer imprimir todas las dichas hordenanças [...] por sus titulos y materias convenientes y otras curiosidades que viendo la obra se beran» (Petición de Pasquier a las Cortes de 1567, AGS, CC, leg. 2747, fol. 974).

A finales de enero de 1567 consigue la licencia de impresión. Como figura en otra sede, esta autorización nada tuvo que ver con la de 1557<sup>63</sup>. La nueva actitud estaba justificada: no había pasado suficiente tiempo para sentir la necesidad de una nueva recopilación y esta, en realidad, no lo era tanto; el coste al que de nuevo habría que hacer frente no estaba justificado y, por último, no había en ella nada que hiciera previsible un cambio de actitud en los Estados navarros. Pasquier se sintió defraudado, habría de correr con los gastos de impresión y con el riesgo de una venta incierta. Por su actuación, terminará siendo acusado de haber revestido con la autoridad del Consejo la instrucción que dio a los repartidores de su «nueva recopilacion»<sup>64</sup>. No fue condenado, pero acusa el descrédito sufrido<sup>65</sup>. En un intento de recuperarlo y, al tiempo, de dar salida a su obra, donó una gran cantidad de ejemplares a «los jueces, curiales y otros pueblos principales del reino» y sobre todo a las Cortes reunidas ese año en Estella. Esperaba lograr su difusión, pero los tres Estados no quieren saber nada:

«Fue acordado, hordenado y mandado se dé por respuesta a esta dicha petition que por no aberse echo la recopilacion de que se haze mencion en esta petition a suplicacion deste Reino y con diputados suyos, no conviene al Reyno hazer lo que en esta petition se pide ni tratar dello»<sup>66</sup>.

El desapego de las Cortes es comprensible. En el medio siglo recorrido desde la conquista del reino, el proceso recopilador ha caminado dividido. Por una parte, los Estados han centrado sus esfuerzos en recoger su derecho tradicional mediante la confirmación del *FR* y no han conseguido su impresión. Conocemos bien los motivos. Incluso cuando los Estados del reino, reunidos en la ciudad de Estella en 1567, están dispuestos a introducir las modificaciones exigidas por el Consejo de Castilla en una nueva redacción, no lo hicieron totalmente<sup>67</sup>. Felipe II recibió ese ejemplar del *FR* revisado, pero le llegó acompaña-

<sup>63</sup> ARREGUI ZAMORANO, P., «El proceso recopilador», pp. 573-574.

<sup>64</sup> Descargo 1 (AGS, CC, leg. 2747, fol. 964).

<sup>65</sup> «Por lo suso dicho perdio la venta de la dicha hobra tanta reputacion que muy pocos la quieren comprar entendiendo que no debe ser hutil para la Republica de este reyno» (AGS, CC, leg. 2747, fol. 964v). En carta dirigida a Diego de Espinosa (a quien había dedicado la recopilación) explica que algunos han tratado de desacreditarle personalmente dando a entender que en la distribución de los libros se había excedido usurpando la jurisdicción real; que no se le había condenado, pero se le ordenó vender los libros por librerías para evitar los inconvenientes surgidos (carta fechada en Estella el 18 de noviembre de 1567, AGS, CC, leg. 2747, fol. 532).

<sup>66</sup> La petición de Pasquier presentada a las Cortes de Estella el 23 de octubre de 1567; la respuesta de los Estados es de 6 de diciembre de 1567 (AGS, CC, leg. 2747, fol. 974).

<sup>67</sup> «Se an aynadido y enmendado, corregido, moderado y puesto çensura en algunos otros fueros y con esto se an quitado las dificultades que abia para lo imprimir el dicho volumen» (AGN, RE, CF, leg. 1, cp. 24). De las Actas de Cortes se desprende que el tema central de la revisión propuesta por esta institución es la actualización y la resolución de dudas: se «añadan a él las leyes que despues de la reduccion se han hecho a suplicacion de este reino en Cortes generales, y si le pareciere que se deben azer algunas declaraciones de dificultades y dudas que an acaesçido o podrian acaesçer cerca de la interpretacion y entendimiento de algunos fueros y leyes lo pongan todo por memoria en escripto para que agan relacion dello a vuestro bissoyrey y tambien lo bea el reyno en estas Cortes y con esto se imprima y ponga en estampa» (AGN, RE, CF, leg. 1, cp. 23).

do de «un Memorial de advertimientos que uno de aquel Consejo (el de Navarra) enviaba de los capítulos que convenía quitar y enmendar», cuyo autor presumiblemente fuera el regente del momento, Ruiz de Otalora<sup>68</sup>. El 1 de febrero de 1568 el rey toma una decisión: «mi voluntad es que no se imprima hasta que por nos visto se ordene lo que pareciere convenir, os mandamos que para el dicho efecto nos lo enviéis y entre tanto procuréis se sobresea la dicha impresión y que no pasase adelante en el que así conviene a nuestro servicio»<sup>69</sup>. La realidad es que no pensaba imprimirlo.

La actitud del rey no era ajena al momento de cierta incertidumbre y reivindicación existente en el reino de Navarra ni al de reformas en la maquinaria administrativa de la monarquía española; tampoco fue ajena a todo ello la decisión de enviar un nuevo visitador –Pedro Gasco– a los principales tribunales del reino, en abril de 1568<sup>70</sup>.

Los Estados, por su parte, cansados ya de tanta negativa a su solicitud de licencia para imprimir el *FR* al tiempo que se concedían a las obras de Pasquier, decidieron poner freno a tales recopilaciones. En las Cortes de Pamplona de 1569 solicitaron y lograron que solo pudieran imprimirse las leyes dadas con su intervención y que tal impresión solo pudiera realizarse tras su petición<sup>71</sup>. En opinión de Arvizu, la letra de esta ley llega más lejos: «los Estados podían impedir la entrada en vigor de una ley negándose a publicarla» y «no podían publicarse peticiones denegadas»<sup>72</sup>.

---

Estos objetivos llevaron a decir a Sánchez Bella que el proyecto más parecía una recopilación que una edición moderna de los fueros medievales («El Fuero Reducido», p. 44).

<sup>68</sup> Noticia dada por Martínez de Olano en la relación hecha al rey en Madrid el 10 de mayo de 1573 (AGN, RE, CF, leg. 1, cp. 34). No conocemos al autor de este Memorial, que frenó a última hora la licencia esperada, tan solo sabemos que pertenecía al Consejo de Navarra. Pudo ser uno de los dos que formaron parte de la comisión mixta creada en 1567. Su participación en ella les habría dado criterio suficiente para argumentarlo. El regente, Ruíz de Otalora, se mostró reticente ante la solicitud de impresión de las Cortes de Tudela de 1565 y advirtió al virrey de la problemática del tema. Tras la muerte de este, cuando el reino vuelve a solicitar la impresión en 1567, el nuevo virrey nombró a Otalora y a Pasquier para corregir el fuero con los representantes elegidos por el reino y proveer lo adecuado. «El prover se entendía –nos dice Ruiz de Otalora–, como se platico entre su excelencia y mi, que se aria relacion a su magestad de lo que pasaba para que su magestad proveyesse lo que fuese servido, y con este presupuesto entendimos el licenciado Pasquier y yo con los nombrados por el reyno» (ARREGUI ZAMORANO, P., «El proceso recopilador», pp. 575-578).

<sup>69</sup> Cfr. SÁNCHEZ BELLA, I., «El Fuero Reducido de Navarra», p. 46.

<sup>70</sup> ARREGUI ZAMORANO, P., «Pedro Gasco, licenciado por la Universidad de Salamanca, visitador del Consejo Real de Navarra», *De nuevo sobre juristas salmanticensis. Estudios en homenaje al profesor Salustiano de Dios*, J. Infante y E. Torijano, coords., Salamanca: Universidad de Salamanca, 2015, pp. 51-96. Martínez de Olano, en el informe en defensa del *FR*, refiere que Gasco, cuando pasó a ocupar el cargo de regente del Consejo Real de Navarra, se interesó por la impresión del *FR* (cfr. SÁNCHEZ BELLA, I., «El Fuero Reducido de Navarra», pp. 49-62).

<sup>71</sup> Ley 51 de las Cortes de Pamplona de 1569 (NR 1, 3, 22). La posibilidad de excluir de las patentes peticiones aceptadas por el rey se consiguió en las Cortes de Estella de 1624-1626 (cfr. GARCÍA PÉREZ, R., «La publicación de las leyes», p. 143).

<sup>72</sup> F. Arvizu y Galarraga precisa el momento procesal en el que los Estados podían excluir algunas de las peticiones contenidas en la patente correspondiente: antes de la firma del virrey que, en su opinión, era quien realmente sancionaba la ley («Sanción y publicación», pp. 735-737).

Al concluir la década de los sesenta poco se había avanzado; el proceso recopilador se encontraba en punto muerto.

### III.4 EL INTENTO REAL DE CAMBIAR LA DINÁMICA DEL PROCESO RECOPIADOR

Ante el fracaso de una y otra línea, Felipe II trató de sacar al movimiento recopilador navarro del punto muerto en el que se encontraba, tanteando una nueva fórmula en la que ambas líneas confluyeran en una sola.

Lo hizo mediante la real cédula de 29 de agosto de 1574, dirigida al virrey y al Consejo Real de Navarra. El plan del monarca era integrar todo el derecho del reino en un único «volumen y nueva compilación». ¿Cómo? El *FR*, en su segunda versión, sería el punto de partida. A él se añadirían, revisadas y corregidas, todas las leyes «así de los Estados como provisiones reales y ordenanzas» hechas a partir de 1528 (recordemos que la versión del *FR* de 1567 era una revisión de la original de 1528, orientada por el dictamen dado por el Consejo de Castilla), y todo junto, antiguo y nuevo derecho navarro,

«tornareis a rever y corregir desde el principio todas las leyes en él incorporadas, quitando de ellas todo lo que vieredes ser impertinente, superfluo, no usado o corregido. Y despues de asi reformado, sacado en limpio, firmado de vuestros nombres lo enviareis ante nos»<sup>73</sup>.

Este trabajo recopilatorio habría de realizarla una comisión formada por el virrey, «el dicho regente con otros tres de ese Consejo, los más antiguos de él, y los dos alcaldes de la Corte Mayor, el más antiguo y el licenciado Villagomez».

Hacerlo realidad era muy difícil y, hasta donde sabemos, nada se hizo<sup>74</sup>. No es de extrañar. Al margen de las dificultades técnicas, no se podía esperar el aplauso de los Estados a una recopilación elaborada por una comisión en la que no tenían representación y que, además, tenía capacidad para corregir todo desde el principio, es decir, también el *FR* tal y como salió de la revisión realizada por la comisión, esta sí mixta, en 1567.

<sup>73</sup> La redacción del texto puede llevar a error. Se habla de «la primera recopilación» (refiriéndose a la primera redacción del *FR*), y de «nueva recopilación», entiendo que segunda redacción del *FR* porque, líneas más abajo, en la parte dispositiva de la norma se añade: «veais las dichas leyes y provisiones y ordenanzas que se ha hecho en este reino desde el año de mil quinientos y veintiocho hasta ahora y, quitando primero de ellas lo impertinente y superfluo, corregidas y reformadas, las poned e incorporad en la dicha última recopilación del año de mil y quinientos y sesenta y siete, aplicándolas y repartiéndolas debajo de los títulos que conforme a las materias que fueren convinieren el cual dicho volumen y nueva recopilación asi añadido...». Por esa recopilación de 1567 podría entenderse la nueva recopilación de Pasquier, sin embargo, pienso que es a la revisión del *FR* realizada en 1567 a la que está haciendo referencia.

<sup>74</sup> SÁNCHEZ BELLA, I., «El Fuero Reducido», pp. 64-75.

¿Y las conflictivas «leyes de visita», caballo de batalla del reino? Esta vez no serían un obstáculo. El monarca parece rendirse a la evidencia:

«Por tocar solamente al gobierno, orden y manera de proceder en ese nuestro Consejo y Corte Mayor y las demas audiencias reales de el (reino) estaran bien en un volumen de por si apartado de la dicha recopilación»<sup>75</sup>.

Aunque nada se hizo, sí produjo efectos. El fracasado proyecto de Felipe II tuvo la virtud de estimular a las Cortes. Iba siendo hora de que, sin olvidarse del derecho tradicional, fueran ellas las que llevaran la iniciativa y tuvieran el control de la recopilación del derecho real dado con su intervención (en coherencia con lo conseguido en 1569) desde la conquista.

#### IV. LA SEGUNDA ETAPA RECOPILADORA

##### IV.1 LA RECOPIACIÓN DE LOS SÍNDICOS Y LA DE MARTÍN DE ARMENDÁRIZ

En la primera ocasión en la que los tres Estados vuelven a reunirse tras la real cédula de 1574, comienza a percibirse el cambio de su política recopiladora. Los datos son reveladores. En primer lugar, las Cortes de Pamplona de 1576, fieles al principio de que no había más leyes que las aprobadas por el rey a petición de las Cortes, proponen y acuerdan recopilar, sólo y en un único volumen, todas las leyes y reparos de agravios concedidos en Cortes generales desde 1512 hasta la fecha. Pedro Giménez de Cascante y Pedro de Sada, síndicos del reino, serán los encargados de realizarla<sup>76</sup>. En segundo lugar, tenemos noticia de que en 1580 se realizó una copia del ejemplar del *FGN* custodiado en la Cámara de Comptos. Esta copia fue entregada, junto con el original, precisamente a Pedro Giménez de Cascante<sup>77</sup>. Y, por último, las Cortes de Tudela de 1583, dejando definitivamente a un lado el *FR* que tanta frustración les había generado durante décadas, solicitaron al rey que todos los jueces y abogados del reino tuvieran «el fuero colacionado con el libro del Fuero que está en el archivo del reyno o con el que esta en Cámara de Comptos»<sup>78</sup>. En síntesis, junto a la elaboración de una recopilación de todas las leyes y reparos de agravios concedidos desde la conquista, se está abriendo paso la idea de facilitar copias colacionadas del manuscrito del fuero custodiado en la Cámara de Comptos. Todo parece indicar que se está iniciando una nueva etapa del proceso recopila-

<sup>75</sup> La r. c. de 1574 no hace ni una sola referencia a la obra de Pasquier.

<sup>76</sup> *ACN*, I, núm. 533, pp. 423-424. *Las Cortes de Navarra desde su incorporación*, I, p. 260. Giménez de Cascante, tras su muerte, fue sustituido por Miguel de Murillo Ollarizqueta el 20 de febrero de 1583 (*ibid.*, p. 316).

<sup>77</sup> J. M. ZUAZNAVAR FRANCIA, *Ensayo histórico-crítico*, 2, pp. 564-566; y SÁNCHEZ BELLA, I., «El Fuero Reducido», pp. 73-74.

<sup>78</sup> Ley 53 (AGN, LE, CF, leg. 1, cp. 71).



dor navarro que, de momento, sigue manteniendo las dos líneas de las que venimos hablando.

Pero vayamos por partes. Estamos en 1576, los Estados se hallan reunidos en Pamplona cavilando sobre el tema. Zuaznavar nos lo resume así: «la obra del sr. Pasquier proporcionaba muchas luzes á la curia alta y baja, y no obstante la aversión de los tres Estados á ella, era menester, ó dejarla correr, ó formar otra que la hiciera olvidar»<sup>79</sup>. En efecto, hacerla olvidar era la única opción para las Cortes. El 14 de junio de ese año, como hemos visto, encargaron a Pedro Ximénez de Cascante y Pedro de Sada, recopilar «todas las leyes y reparos de agravios que estaban otorgadas y congedidas en Cortes Generales», es decir, las leyes decisivas y los reparos de agravio. Lo deberían hacer en «un volumen con su tabla y alfabeto», y esto –el mandato no deja lugar a la duda– «sin mezcla de ningunos capítulos de visitas ni otras provisiones de bisorrey y Consejo»<sup>80</sup>. Sí, hacer olvidar la obra de Pasquier retirándola de la circulación y dejando el camino expedito a la nueva recopilación ordenada por los Estados navarros. Para ello las Cortes de 1580 ordenaron pagar al hijo de Pasquier trescientos ducados como recompensa por los gastos realizados por su padre al «azer los libros e imprimirlos»; se le obligó, además, a recoger todos los libros que estuvieran fuera de Pamplona y ponerlos en manos del síndico Sada, para que el virrey hiciera con ellos lo que estimara oportuno. Poco más sabemos<sup>81</sup>.

La recopilación ordenada a los síndicos se inicia. Ximénez de Cascante no aparecerá como autor al final del proceso, porque murió a finales de febrero de 1585, ocupando su lugar, como síndico y como recopilador, el doctor Miguel Murillo de Ollacarizqueta<sup>82</sup>.

Los trabajos recopiladores se alargan. En las Cortes de Tudela de 1593, Sada y Murillo se disculparon por no tener finalizado el trabajo, y prometieron concluirlo en breve. Anuncian que su recopilación llevaría un «repertorio muy

<sup>79</sup> *Ensayo histórico-crítico*, p. 287.

<sup>80</sup> ACN, I, pp. 425-426. ZUAZNAVAR, J. M., lo recoge así: «Fue propuesto, quanto importaba al bien y utilidad de este reino y pueblos dél, que las leyes y reparos de agravios que estaban otorgadas y concedidas en Cortes generales y las que se concederian en las presentes Cortes, se recopilasen y juntasen todas en un volúmen y se imprimiesen juntos para que las ciudades y buenas villas, valles, y lugares de este reino las tubiesen para lo que toca al buen gobierno y administracion de la justicia: y habiéndose sobre ello tratado en conformidad fué por S. S. acordado y mandado, que los Licenciados Pedro Gimenez de Cascante y Pedro de Sada Síndicos del reino entiendan en hacer la dicha recopilación tomando del libro grande del reino las patentes y reparos de agravios, cédulas y otras provisiones hechas á pedimento del reino, las cuales pareciere ser mas conveniente y necesarias, y tambien tomando las otras leyes y reparos de agravios, que se han concedido en Cortes generales, por su anterioridad y órden hagan de todo ello un volúmen con su tabla y alfabeto, y eso sin mezcla de ningunos capítulos de visita, ni otras provisiones de Visorrey y Consejo, y despues que ansi hubieren sacado en limpio el dicho volumen, comunicandolo con los Diputados del reino que quedan de Cortes á Cortes ó con la mayor parte de ellos, traten de que por el Visorrey y Consejo se vea el dicho volumen, y manden que se imprima para que se repartan y tengan en las ciudades, villas y valles deste reino de modo que general y particularmente se entienda y sepa las leyes y reparos de agravios &» (*Ensayo histórico-crítico*, pp. 264-265).

<sup>81</sup> ACN, I, núm. 559, pp. 437-438.

<sup>82</sup> LIZARRAGA RADA, M., voces: «Pedro de Sada» y «Pedro Murillo de Ollacarizqueta» (*Notitia Vasconiae. Diccionario*, pp. 533-535).

copiosos», instrumento imprescindible desde aquel realizado por Ruiz de Otilora<sup>83</sup>. Terminado el trabajo en 1593, las Cortes se lo entregaron al virrey Martín de Córdoba y al Consejo, buscando su aprobación<sup>84</sup>.

Nos cuenta Zuaznavar que el Consejo Real de Navarra se resistió por un tiempo a autorizar su publicación. El motivo, su relevancia política. Dos fueron los reparos que se hicieron a la obra de los síndicos. El primero y principal, que no se recogían las leyes de visita (ni las emanadas del virrey o del Consejo), a diferencia de lo sucedido en las recopilaciones de Pasquier. Los síndicos, preparados, defienden su postura. No era conveniente que una recopilación elaborada «á nombre y por disposición de los tres Estados» incluyera las leyes de visita. Porque, ¿qué debería hacerse en el caso que una ley de visita contrariara lo establecido en una de las Cortes? Más aún, cómo incluirlas cuando el reino tenía claro que las leyes generales solo podían hacerse en Cortes y a petición de los Estados. El reino tan solo estaba siendo coherente con lo solicitado y alcanzado en 1569.

En segundo reparo que opuso el Consejo fue el del excesivo volumen de la obra. En efecto, los síndicos recogieron las leyes y reparos de agravio a la letra, íntegramente, y no solo su parte dispositiva. La razón era evidente: «la ley de Navarra se compone de petición del reino, y de decreto del rey»<sup>85</sup>. Este último no era nada sin lo primero. El decreto del rey, casi siempre tan conciso, no daba razón plena de la norma. Sin conocer el hecho que la provocaba, el objetivo que se perseguía, los argumentos con los que los Estados vestían su solicitud, las valoraciones que desplegaban y las normas en las que se apoyaban, sin todo eso, la respuesta del rey era simplemente un dato difícil de comprender. Nada se podía alterar porque la suma de las partes, solicitud y respuesta, era lo que realmente poseía valor de ley. Además y sobre todo, esa suma proclamaba el pacto originario entre el rey y el reino.

«Tan antiguo ha sido en Nauarra el cuydado de hazer Leyes para el buen gouierno del Reyno, como el de la elección de los Reyes, para la buena execucion y administracion dellas». Con esta contundente declaración Sada y Muriello inician el prólogo de la obra, encaminado a recordar los orígenes del reino y su constitución política<sup>86</sup>. Un prólogo, se afirmará un siglo después, «muy puntual, juicioso e importante para la previa inteligencia de las leyes»<sup>87</sup>. Pero, detengámonos un momento. «Tan antiguo ha sido en Navarra el cuidado de hazer Leyes para el buen gouierno del Reyno, como el de la elección de los Reyes, para la buena execucion y administracion dellas». Una afirmación de gran relevancia, porque los síndicos están poniendo al mismo nivel la aproba-

<sup>83</sup> ACN, 1, núm. 760, p. 562.

<sup>84</sup> ZUAZNAVAR FRANCIA, J. M., *Ensayo histórico-crítico*, 2, p. 287.

<sup>85</sup> *Ibid.*, p. 289.

<sup>86</sup> Sobre el valor de los prólogos, «elemento interpretativo importante», en referencia a los de las recopilaciones navarras del siglo XVII, véase GARCÍA PÉREZ, R., *Antes leyes que reyes*, pp. 160-179.

<sup>87</sup> Todo ello a pesar de los errores históricos que contiene. Valoración realizada por Baltazar de Lezaun con motivo de la revisión que realizó a la recopilación de Elizondo (ACN, núm. 1435 y 1442, pp. 337, 338 y 340; también en HUICI GOÑI, M. P., «La recopilación de leyes de Navarra de Joaquín de Elizondo», *PV*, 1981, pp. 482 y 483).

ción de las leyes del reino con la elección del rey. No solo eso, la aprobación de las leyes precede a la elección de los reyes. De ser así, y esta es la concepción del reino, la legitimidad del rey depende de su respeto a las leyes cuidadosamente elaboradas por el reino y aprobadas junto al rey. Dicho con otras palabras, la legitimidad del rey se condiciona a la aceptación de que las únicas leyes del reino son las aprobadas junto a los Estados. De ahí la exigencia de reproducirlas en su integridad, de ahí, también, la exigencia de marginar aquellas que el rey no concede o que no lo hace en la dirección de lo solicitado por los Estados<sup>88</sup>.

La argumentación de los síndicos no convenció al Consejo de Navarra, más inclinado a los intereses del monarca que aquel otro que luchó por mantenerlo a raya en las primeras décadas<sup>89</sup>. Y como la licencia de impresión se retrasaba, los síndicos completaron su trabajo con un volumen adicional que recogía las leyes aprobadas desde 1593.

Fue el nuevo virrey, Alonso Idiáñez de Butrón y Múgica, quien decidió enviar la recopilación y el volumen anexo a Giménez de Oco, del Consejo navarro, para que emitiera un dictamen con el que decidir otorgar o no la licencia de impresión. El 4 de diciembre de 1611, las Cortes presionaron al virrey para que «abbrevie el dar el Libro de la Recopilacion del Reyno, para que se imprima»<sup>90</sup>. Por fin, la obra fue devuelta a las Cortes de 1611-1612 junto con la licencia de impresión. El 13 de enero de 1612 acordaron que «la impresión del Libro de la Recopilacion de las Leyes lo agan los señores síndicos a su costa y el provecho de su benta sea para ellos; y que, por lo tanto, la impresión se aga por el impresor de Reyno»<sup>91</sup>. En 1614 Nicolás de Asiayn imprimía la obra en sus talleres de Pamplona<sup>92</sup>.

La *Recopilación de los Síndicos* no fue una recopilación oficial en la medida en la que no fue promulgada oficialmente. No obstante, gozó de gran autoridad al estar aprobada por los tres Estados y avalada por el Consejo Real de Navarra, quien terminó dando la licencia para su impresión y estimulando su aplicación.

«Doy fé yo Pedro de Zunçarren Secretario del Real Consejo de este Reyno de Navarra, que por el dicho Consejo está mandado, que las ciudades, buenas villas, valles, y lugares del Reyno, donde ay Alcaldes, ayan de tomar y tomen este libro de las Leyes del dicho Reyno, para mejor gouierno de los dichos pueblos, y observancia de las mismas Leyes, de que se ha dado licencia

<sup>88</sup> «La reproducción en el tiempo de una determinada interpretación de los orígenes del reino iba dirigida fundamentalmente a asegurar la sujeción de la potestad real a las libertades y derechos del reino contenidos en sus leyes y fuero» (R. GARCÍA PÉREZ, *Antes leyes que reyes*, p. 171).

<sup>89</sup> ARREGUI ZAMORANO, P., «El Consejo Real de Navarra», 272, 2018, pp. 1081-1097.

<sup>90</sup> El barón de Beorlegui fue encomendado de realizar las diligencias necesarias con el virrey. «También de hablar al señor doctor Oco, del Consejo; y que se pida al Señor Virey que de por escusado al señor doctor Oco de yr al Consejo hasta que acabe de reconocer y conferir el libro» (ACN, II, p. 31).

<sup>91</sup> ACN, 23, núm. 50, p. 35.

<sup>92</sup> ZUAZNAVAR FRANCIA, J. M., *Ensayo histórico-crítico*, 2, p. 291.

para imprimirlos a Nicolas de Assiayn Impresor, como consta en los actos que en mi poder quedan»<sup>93</sup>.

A partir de esta fecha, será frecuente la solicitud de reparo de agravios por actuaciones contrarias a leyes concretas recogidas en esta recopilación<sup>94</sup>. Era el primer fruto granado de la ley de 1569.

El panorama vino a complicarse porque ese mismo año de 1614 se publicó una segunda recopilación: *Recopilación de todas las Leyes del Reyno de Navarra a svplicacion de los tres Estados del dicho Reyno concedidas, y juradas por los señores Reyes del*, realizada por Martín de Armendáriz y Nagore, abogado de los tribunales reales<sup>95</sup>. Al parecer, el licenciado Armendáriz llevaba un tiempo trabajando en este proyecto. El fiscal del Consejo, Valcárcel, conocedor de esta obra, el 9 de marzo de 1613 pidió al Consejo que la mandara estudiar y, «siendo a propósito, se sirua de dar licencia, para que se imprima». La censura se encargó a Ximenez de Oco quien, comprometido con la de los síndicos, declinó hacerlo, encomendándose, entonces, a Pedro Monreal, abogado de las reales audiencias. Superada la censura, en agosto de ese mismo año el Consejo concedió la licencia de impresión<sup>96</sup>.

Contrasta la actitud del Consejo Real de Navarra, tan lento ante *la Recopilación de los síndicos*, y tan rápido ante la de Armendáriz. La razón es que esta última no incurría en los defectos señalados a la de los síndicos. Respecto al primero, Armendáriz dijo tener concluida también una segunda recopilación «en que no ay ley hecha en los dichos tres Estados, sino leyes de visita, Cédulas Reales, Prouisiones, Pragmaticas de Virreyes, y Consejo deste Reyno, Autos acordados del dicho Consejo, y Ordenanzas de los oficios del dicho Reyno»<sup>97</sup>. Una segunda que completaba la primera, que recogía solo las leyes decisivas y los reparos de agravio «por dar contento a los tres Estados deste Reyno, que no quieren, que con sus leyes se mezclen cosas no concedidas en ellos». En cuanto a su extensión, era más reducida al reproducir tan solo la parte dispositiva de las leyes.

Como era de esperar las Cortes no la aceptan. Los síndicos habían sido tajantes en el prólogo de su recopilación:

«Porque estando la ley de Nauarra compuesta de pedimiento del Reyno, y decretacion del Rey, casi a modo de estipulación: y estando aquella assi pregonada, y publicada en las cabeças de las Merindades, no se podía alterar, no

<sup>93</sup> En la dedicatoria, los autores dan las gracias al Consejo Real «que la aprobó» (*Recopilación de los Síndicos*, s.f).

<sup>94</sup> La relación sería amplia, por ello, sirvan como muestra las peticiones de reparo de agravio 41, 42 y 43 de las Cortes de Pamplona de 1642 (VÁZQUEZ DE PRADA, V., *Las Cortes de Navarra desde su incorporación*, II, p. 73).

<sup>95</sup> MARTÍNEZ DE ARCE, M. D., considera que la hizo por encargo del rey (*Recopiladores del derecho navarro*, pp. 30-31). Fue impresa por Carlos Labayen, quien no se titula impresor del reino (sobre el tema véase ITÚRBIDE DÍAZ, J., *Los librereros de un reino. Historia de la edición en Navarra (1490-1841). Anexo CD Diccionario de impresores y librereros en Navarra (1490-1841)*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2015, pp. 317-322).

<sup>96</sup> *Recopilación de Armendáriz*, Prólogo.

<sup>97</sup> Realizada o no, el caso es que nunca se imprimió (sobre Armendáriz, véase la voz de SAN MARTÍ CASI, R., en *Notitia Vasconiae. Diccionario*, pp. 535-539).

solamente en las palabras mas, ni aun en la orden, y concierto de la dicha Ley, sino es concurriendo en su alteracion el Reyno también, y el Rey. Y lo que de otra manera saliesse, ni tenia autoridad de Ley, ni se podía alegar en juicio, ni fuera del: aunque fuese como autoridad y opinión de persona particular. Porque en materia de Leyes no puede hauer opinión particular, sino autoridad publica»<sup>98</sup>.

Por esta razón, los Estados requirieron al Consejo para que se modificara el título de la obra de Armendáriz. No era una recopilación de las leyes del reino, que hubiera exigido la transcripción a la letra de cada ley, sino tan solo un Repertorio y Sumario de dichas Leyes. Las Cortes de Pamplona de 1617 consiguieron que solo pudiera imprimirse y venderse bajo el título de *Repertorio y sumario de las leyes del Reino* y, lo que era más importante, que solo tuviera el valor de sumario y no de recopilación de leyes<sup>99</sup>. Armendáriz, al tiempo que acataba el deseo de las Cortes, publicaba a su costa una interesante obra con anotaciones a las leyes previamente recopiladas, realizadas a la luz del *ius commune*, titulada: *Aditiones sive anotationes Licentiati Armendariz ad suam Recopilationem legum Regni Nauarrae*<sup>100</sup>.

A pesar de estos logros, los Estados navarros no se engañaron respecto a la calidad del *Repertorio y sumario* y de la utilidad de las *Aditiones*. En 1637 acordaron comprar un ejemplar del *Repertorio* y custodiarlo junto a los demás libros del reino<sup>101</sup>.

Estas dos recopilaciones publicadas el mismo año evidencian la tensión existente entre el rey y el reino en este ámbito<sup>102</sup>. Aun así, el reino había alcanzado una de sus metas; faltaba la otra, imprimir su derecho tradicional. Respecto a la primera, tan solo quedaba pendiente el inevitable trabajo de actualización. En cuanto a esa otra, fracasado el *FR*, hubo de encauzar sus esperanzas hacia el *FGN*. El rey, por su parte, desde su fracasado intento de 1574, no parece mostrar un «especial interés en recopilar sus pragmáticas, puesto que cuenta con medios suficientes para hacerlas cumplir»<sup>103</sup>.

<sup>98</sup> *Recopilación de los Síndicos*, Prólogo.

<sup>99</sup> Petición 36 (NR I, 3, XXIII). Qué diferente su actitud ante la *Recopilación de los Síndicos* o ante el *FGN*. En efecto, las Cortes de 1628 pidieron que se imprimiera el *FGN* y, por el impreso, se juzgase (ley 25 de las Cortes de Pamplona de 1628, NR I, 3, XXIV).

<sup>100</sup> Sobre esta obra, véase GARCÍA PÉREZ, R., *Antes leyes que reyes*, entre otras, pp. 82-83, 107-110. SAN MARTÍN, R., considera a las *Aditiones* una obra de tintes regalistas en la que defendía que el rey de Navarra podía otorgar leyes sin consejo de las Cortes, y que el derecho castellano era el supletorio del navarro (voz: Armendáriz, *Notitia Vasconiae. Diccionario*, pp. 536-537). Afirmación que no es compartida por GARCÍA PÉREZ, R., en la obra que acabamos de citar (pp. 109-110).

<sup>101</sup> Porque «en la que hizo Armendariz ay muchas mas [leyes] y tiene adiciones y se allan con más facilidad» (ACN, 2, núm. 2314, p. 365).

<sup>102</sup> Una prueba de ello, como señala R. San Martín, se percibe en las portadas de ambas recopilaciones. En la primera aparece el escudo del reino, en la segunda, el escudo real con algunas adiciones del escudo familiar del, entonces, presidente del Consejo (voz: Armendáriz, *Notitia Vasconiae. Diccionario*, pp. 536-537).

<sup>103</sup> IGLESIA FERREIRÓS, A., considera que, en líneas generales, «cuanto más intenso fuese el control de la legislación del rey por parte de los estamentos, mayores dificultades encontraría el monarca en imponer su legislación», *La creación del derecho*, II, pp. 646 y 647.

#### IV.2 EL FUERO GENERAL DE NAVARRA Y LA RECOPILACIÓN DE ANTONIO CHAVIER

En 1624, reinando Felipe IV, los Estados navarros solicitaron la supresión de diez provisiones, acordadas por el virrey y el Consejo, contrarias a las leyes del reino y al *FGN* que prohibían hacer leyes y ordenanzas sin la petición de los Estados. El criterio del reino no ha variado. Siguen sin considerar leyes generales las provisiones del rey o de sus instituciones que no hubieran sido solicitadas por el reino. En esta ocasión, la respuesta del monarca fue contundente:

«No ha lugar lo que se pide, por cuanto las peticiones acordadas de nuestro virrey y Consejo se han hecho y acostumbran a hacer (como se han hecho las del pedimiento) en bien universal del reino por necesidad ó evidente utilidad de él, según la ocurrencia de los casos que no sufren dilación, como también lo hacemos en nuestros reinos de Castilla, y en otros, y conviene á nuestro servicio, que así se haga»<sup>104</sup>.

Los Estados se resisten. Solo estaba permitido darlas «en los casos que convenga al reino y requieran brevedad». El monarca puntualiza que también era posible darlas cuando «convenga al servicio de Dios y nuestro, y bien público del reino». El reino insiste sin éxito<sup>105</sup>. Es cierto que el rey cuenta con medios para hacer cumplir sus normas.

De nuevo, con motivo de una provisión sobre moderación de precios, los Estados vuelven sobre el tema; no pueden dejarlo pasar porque afecta a la constitución del reino<sup>106</sup>. El monarca sigue sin acceder y los Estados mantienen su presión. Al final, el decreto del monarca tuvo la virtud de reactivar una vieja dinámica.

«Está bien y bastante proveído con esto, que en lo que la pragmática (habla de provision acordada) fuere contra los fueros y leyes del reino, la revocaremos, y mandamos, que no se traiga en consecuencia»<sup>107</sup>.

Una redacción demasiado manida. Aunque en teoría «los fueros y las leyes del reino» se erigían como muro de contención frente al poder del monarca, la práctica no siempre respondía a ello. De acuerdo con la constitución del reino, los reyes, antes que nada, juraban guardar los fueros, pero, ahora, en el primer cuarto del siglo XVII, al igual que en tiempos de Teobaldo I, no se sabía bien cuál era su contenido. La actitud de Felipe IV, salvando las enormes distancias de tiempo y situación, será similar: póngase por escrito.

<sup>104</sup> ZUAZNAVAR FRANCIA, J. M., 2, p. 297. VÁZQUEZ DE PRADA, V., *Las Cortes de Navarra*, II, p. 7.

<sup>105</sup> ZUAZNAVAR FRANCIA, J. M., 2, p. 298.

<sup>106</sup> El 28 de marzo «acordaron, en conformidad, se haga pidimiento muy causado pidiendo el reparo de agravio que el Reyno ha recebido y recibe en averse hecho y promulgado la prematica que pone preçio a las cosas por ser contra las leyes deste Reyno que prohiben semejantes provisiones a manera de ley, no siendo a pidimiento del Reyno y en Cortes Generales» (*ACN*, 2, núm. 722, p. 141).

<sup>107</sup> ZUAZNAVAR FRANCIA, J. M., 2, p. 299. VÁZQUEZ DE PRADA, V., *Las Cortes de Navarra*, II, p. 7.

Si en aquel entonces, con el objetivo de salvar la ignorancia de un rey extranjero, se nombró una comisión para ello<sup>108</sup>, las Cortes, ahora, solicitan lo mismo. Oigámoslas:

«Por las Leyes de este Reino está dispuesto, que se haya de juzgar por el Fuero. Y siendo esto así los Fueros andan manuscritos, y con muchos yerros, y aun algunos diminutos, y encontrados, lo qual, y ser muy pocos los que se hallan, causa perplexidad para determinacion de las causas, y poca noticia de su disposicion, de que resultan sentencias encontradas. Y todo esto cessaria si se imprimiesen los dichos Fueros en su misma antigüedad original como en otros reinos, y porque esto há de ser á nuestro pedimiento, para que tengan autoridad, y fuerza de Fueros, y derecho civil de este Reino. Suplicamos á vuestra Magestad mande, que los dichos Fueros se impriman, y que la impresion de ellos que se hiciere en nombre del este Reino por los Síndicos (á quien lo hemos cometido) estando corregido, y comprobado el original que se hicie-re, tenga toda autoridad, y se haya de juzgar por él, y que en ello, &c.

Decreto. A esto vos respondémos, que se haga como el reino pide»<sup>109</sup>.

La respuesta del rey era concisa pero extremadamente compleja de hacer realidad. Y, aunque la experiencia no inclinaba al optimismo, ahí estaba el *FR* para recordarlo, el reino se puso en marcha.

El primer paso era determinar el texto que debería imprimirse. No cabía pensar en el *FR*, la propia propuesta de los Estados era muy diferente: imprimir «los dichos Fueros en su misma antigüedad original como en otros reinos»<sup>110</sup>.

Los tres Estados están pensando en el *FGN* colacionado, aquel que se había sacado del ejemplar custodiado en la Cámara de Comptos y estaba depositado en el archivo del reino<sup>111</sup>. Esa versión antigua, corregida y comprobada, gozaría de «toda autoridad». Es verdad que, así, quedarían reducidos todos los fueros a uno, eliminando las contradicciones, pero no desaparecerían las oscuridades, ni las exorbitancias; tampoco podrían introducirse las modificaciones exigidas por la mudanza de los tiempos<sup>112</sup>.

Lo solicitado, aunque delicado, no demandaba el mismo esfuerzo que exigió la redacción del *FR*. Aun así, los años pasaron y la impresión no llegaba. Las Corte de Pamplona de 1632 presionaron a los síndicos para que imprimieran «el fuero del Reyno» de acuerdo con lo ordenado en 1628. Hablan de «ajustar» el fuero<sup>113</sup>. Nada.

<sup>108</sup> GALÁN LORDA, M., *El Derecho de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra y Colegio de Abogados de Pamplona, 2009, pp. 43-44.

<sup>109</sup> «El Fuero se imprima, y por el que se imprimiere se juzgue» (petición 25 de las Cortes de Pamplona de 1628, *NR*, I, 3, 24).

<sup>110</sup> SÁNCHEZ BELLA, I., «El Fuero Reducido», p. 75.

<sup>111</sup> SÁNCHEZ BELLA, I., recuerda que adquirió carácter oficial en 1583, desplazando a otros manuscritos; a partir de entonces, se obtuvieron copias colacionadas de él (*ibid.*, pp. 74 y 75).

<sup>112</sup> Ley 25 de las Cortes de 1628.

<sup>113</sup> Ajustarlo dadas las diferencias existentes entre los distintos manuscritos. Al parecer, se encomendó expresamente este ajuste al licenciado Eslava, quien «lo dejó ajustado y acabado». La muerte le sorprendió sin haberlo entregado al reino y las Cortes de 1637 encargaron a Sebastián de

En 1642 los Estados vuelven sobre el tema, pero con un objetivo más ambicioso. Debe realizarse una copia del «colacionado» custodiado en la Cámara de Comptos y, terminada, deberá glosarse e imprimirse. Sin la impresión, no tendría autoridad, «que es raçon», ni podría ser conocido por los navarros<sup>114</sup>. Sin glosa, su «inteligencia» sería muy limitada<sup>115</sup>. Como puede apreciarse, por esas fechas era más fácil conseguir la impresión del *FGN*, a pesar –o precisamente por ello– de las graves dificultades de comprensión y de su falta de actualización, que realizar la del *FR*, un texto inteligible y actualizado pero que se percibe como un límite más evidente al poder del monarca.

No debió de hacerse nada, porque el 15 de febrero de 1653 los Estados encargaron a Diego de Eguía, procurador de Estella, y a Luis Ceráin, miembro del brazo militar, comparar y corregir un manuscrito del *FGN* propiedad del conde de Ablitas con el ejemplar custodiado en la Cámara de Comptos<sup>116</sup>. Hay cierta confusión y el tiempo sigue corriendo.

Los Estados, tanto tiempo preocupados por los «grandes ynconvenientes que se ofrezian en que el Fuero Antigo de Navarra no se reformase y pusiese en forma para poderse imprimir», en 1662 declaran que el «Fuero antiguo del reyno» se encuentra corregido y enmendado, «en disposición de poderse dar para la ynprenta» y lograr «la execucion de lo que tantos años a se a deseado»<sup>117</sup>. Desgraciadamente de esta corrección y enmienda no volveremos a tener noticia. Meses después, las mismas Cortes encargan al secretario Marcos Echauri realizar una copia del ejemplar de la Cámara de Comptos<sup>118</sup>. Nada, de nuevo.

Las Cortes de Pamplona de 1677-1678 vuelven a suplicar al virrey que se realice una copia del fuero custodiado en la Cámara de Comptos. Y, tras nuevas presiones, finalmente el reino consiguió tener en sus manos una copia del Fuero colacionada<sup>119</sup>. Era una copia de mala calidad, «el fuero impreso se halla tan adulterado que apenas puede llamarse copia del original»<sup>120</sup>. Bueno o malo, sin

Ozta y Juan de Argayz que hicieran lo necesario para llevarlo a la imprenta (*ACN*, 2, núms. 1522 y 2174, pp. 242 y 344-345).

<sup>114</sup> Sobre esta prioritaria finalidad de las recopilaciones, véase R. GARCÍA PÉREZ, «La publicación de las leyes», pp. 145-148.

<sup>115</sup> La glosa se encargó al licenciado Luis de Mur, procurador de Tudela. La Diputación correría con los gastos (*ACN*, 2, núm. 2639, p. 422).

<sup>116</sup> *ACN*, 3, núm. 1084, p. 258.

<sup>117</sup> Se nombró una comisión formada por el abad de Fitero, por el brazo eclesiástico, Alonso Velaz, vizconde de Azpa, por el militar, y Miguel de Aoiz por el de las universidades (*ACN*, 3, núm. 1713, p. 405).

<sup>118</sup> *ACN*, 3, núm. 2117, p. 481. En el *Repertorio de Irurzun*, del que hablaremos enseguida, Marcos de Echauri figura como secretario del Consejo Real (*Repertorio de todas las leyes promulgadas en el Reyno de Navarra: en las Cortes que se han celebrado despves que los syndicos del hizieron la recopilación, hasta las del año 1662*, Pamplona: Imprenta de Gregorio Zabala, 1666).

<sup>119</sup> *ACN*, 4, núms. 535 y 540, pp. 200 y 202, y núms. 1185 y 1373, pp. 389 y 444.

<sup>120</sup> Pablo Ilarregui y Segundo Lapuerta, en la edición del *FGN* que hicieron en 1869, acusan a sus autores (el secretario de la Cámara de Comptos y su copista) de inexpertos. «No hay en esto exageracion ninguna, pues como V. E. podrá observar, ábrese el libro por donde se quiera, con dificultad se vé una línea del impreso en que no haya sido necesaria alguna correccion. [...] Veintinueve capítulos íntegros contiene el Fuero original que fueron suprimidos en ella además del Índice general y el comienzo del libro, y en otros diez y siete capítulos más, se habían hecho



pérdida de tiempo, las Cortes encargaron la elaboración de un índice. En estos momentos la impresión era el objetivo prioritario<sup>121</sup>.

Pero no era el único. Las Cortes deseaban, además, actualizar la *Recopilación de los Síndicos* (habían pasado cincuenta años desde la última norma recogida). Las Cortes de Estella de 1662 discutieron largamente sobre qué hacer con ella. Aunque la cuestión económica parecía ser el problema que les frenaba<sup>122</sup>, al final decidieron encargar el trabajo al síndico Lucas de Yblusqueta<sup>123</sup>. No sabemos más.

Por aquella misma fecha, probablemente a iniciativa privada, el escribano real Sebastián Irurzun preparó un *Repertorio de todas las leyes promulgadas en el Reyno de Navarra: en las Cortes que se han celebrado despves que los síndicos del hizieron la recopilación, hasta las del año 1662*<sup>124</sup>. A diferencia de la recopilación que decía completar, Irurzun solo recogió «lo sustancial» de las leyes. El Consejo de Navarra encargó a Antonio Chavier su revisión, quien valoró positivamente el resultado, alabando la maestría con la que había integrado las leyes en el esquema de la *Recopilación de los Síndicos*<sup>125</sup>.

Desconocemos la opinión que mereció a las Cortes este repertorio. Pero, por lo sucedido a continuación, algo vieron en ella, tal vez, la facilidad con la que se llegaba a autorizar la impresión de una obra de su hechura. El caso es que los Estados navarros modificaron el criterio mantenido hasta el momento. En este sentido, extraña el encargo que realizaron a Antonio Chavier por esas fechas. No le pidieron, como cabría esperar, que actualizara la *Recopilación de los Síndicos*, ayudándose de la obra de Irurzun (que había realizado lo más difícil). Le encargaron una recopilación de leyes totalmente nueva, «desde la incorporación de Castilla» hasta la actualidad. ¿Qué les llevó a marginar la realizada por los síndicos? Probablemente porque cambiaron el criterio recopilador mantenido hasta el momento. En efecto, sorprendentemente las leyes del reino no debían recogerse a la letra, sino reducidas «a un breve compendio en forma decisiva, quitando la confusión de las derogadas y juntando las que limitaban o

---

importantísimas omisiones que hemos adicionado cuidadosamente [...]. A palabras que en el original están claramente escritas con todas sus letras, se les dá en dichas ediciones (la de 1686, de Chavier, y la de 1815 de la Diputación del reino, realizada sobre la anterior) una simplificación ó traslacion extraña é incomprensible á veces, prueba evidente de que la primera (1686) fue encargada a manos poco expertas en materia de antigüedades» («Advertencias», *Fuero General de Navarra. Amejoramiento del rey don Felipe. Amejoramiento de Carlos III*, edición realizada conforme a la obra de D. Pablo Ilarregui y D. Segundo Lapuerta, año de 1869, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1964, p. 1).

<sup>121</sup> ACN, 4, núm. 1417, p. 458.

<sup>122</sup> ACN, 3, núm. 2052, p. 471.

<sup>123</sup> ACN, 3, núms. 2050 y 2117, pp. 471 y 481.

<sup>124</sup> M. LIZARRAGA RADA considera que fue realizada por encargo de las Cortes. Sin embargo, la coincidencia de fechas con el encargo hecho a Yblusqueta, el que Irurzun no fuera síndico del reino y que el encargo no se refleje en la obra, hace dudar de ello (voz «Irurzun, Sebastián de» (*Notitia Vasconiae. Diccionario*, I, pp. 553 y 554).

<sup>125</sup> El 12 de mayo de 1665, gratamente impresionado por el resultado, dio el visto bueno y, dieciocho días después, el Consejo concedió la licencia de impresión («Prólogo» del *Repertorio de Irurzun*).

añadían circunstancias»<sup>126</sup>. ¿Por qué reducidas? Recoger las leyes dadas en Cortes de forma íntegra era una consecuencia del pacto originario de la constitución del reino de Navarra. ¿Por qué este cambio de criterio? Las preguntas se agolpan sin respuesta. ¿Se hizo por ajustar los costes de impresión? ¿Por hacer la obra más manejable, como defendiera años atrás el Consejo Real de Navarra? No parece. Tal vez, en el punto de mira de los Estados navarros estaba sobre todo la necesaria impresión del *FGN*, pero no de forma aislada sino junto a todo el derecho moderno, afirmando así la continuidad existente entre el antes y el después de la conquista y, con ello, la continuidad de la personalidad del reino<sup>127</sup>. Tal vez esa urgencia inclinó a quebrar temporalmente el criterio defendido hasta el momento. Cedían, pero, como veremos, no concedían.

A principios de octubre de 1677, la obra estaba avanzada. Las Cortes animan a Chavier a concluir la<sup>128</sup>. Entregada y examinada, el 30 de mayo de 1678 fue aprobada su impresión<sup>129</sup>.

Con el *Fuero colacionado* y la *Recopilación de Chavier* (conocida como *Nueva Recopilación*) en su poder, los tres Estados solicitaron:

«Se aga pidimiento de ley para que se juzgue por el fuero colacionado que se a trasladado del que esta en la Cámara de Comptos y por la Recopilacion de las Leyes que se a echo en estas Cortes, sin atender a las demás recopilaciones y demás quadernos, y que se ymprima uno y otro, y que, asi bien, se pida que ayan de estar obligados todos los pueblos que pasaren de veinte vezinos a tener el dicho fuero y compendio de leyes, y que, asi mismo, la tengan todos los abogados, secretarios de Consejo, escribanos de Corte, procuradores de los tribunales reales y de los juzgados, comisarios, escribanos reales y de los juzgados y porteros, para que cada uno sepa lo que toca a su oficio»<sup>130</sup>.

Y el rey corresponde con su decreto:

«A esto os respondemos, que conformando la nueva Recopilacion, ó compendio de Leyes que refiere, cuya confirmación nos suplicáis, se os concede, y aprueba en la forma que pedís; y para su execucion, hemos cometido su examen á los Licenciados Don Bernardo de Medina Obregon, y Don Joaquín Francisco de Aguirre y Alaba del nuestro Consejo, quienes informarán al

<sup>126</sup> Según manifestaron las Cortes de Estella en 1725 (*ACN*, 7, núm. 1080, p. 265). JIMENO ARANGUREN, R., y LIZARRAGA RADA, M., voz «Chavier, Antonio» (*Notitia Vasconiae. Diccionario*, I, pp. 554-557).

<sup>127</sup> En opinión de Baltasar de Lezaun, revisor de la última de las recopilaciones de Navarra, iniciar las recopilaciones desde el año 1512 era «un punto arbitrario» porque su derecho no comenzaba ahí (HUICI GOÑI, M. P., «La recopilación de leyes de Navarra de Joaquín de Elizondo», *PV*, 163, 1981, p. 493).

<sup>128</sup> «En la misma sesión (5 de octubre) aprovo el Reino la forma en que corre la Recopilación de las Leyes. Y se le encomendó al señor don Antonio Chavier la continúe y ve, quedando en la atención del Reyno la gratificación» (*ACN*, 4, núm. 720, p. 265).

<sup>129</sup> *ACN*, 4, núms. 1601, 1615 y 1686, pp. 498, 501 y 512.

<sup>130</sup> *ACN*, 4, núms. 1693, 1699, 1708 y 1711, pp. 514-518. Texto completo de la petición de Cortes en *NR*, I, 3, 25.

Ilustre nuestro Visso-Rey, que hallandolas conformes dará los despachos, y licencia necessaria para su cumplimiento»<sup>131</sup>.

Respecto al Fuero colacionado que pensaba imprimirse junto a la obra de Chavier, tan necesitado de reforma y actualización, tan solo se planteó cambiar «algunas palabras torpes y otras muchas sin podérseles dar ynteligencia nezesaria y diversos capítulos que repugnan a la racionalidad por ser de su naturaleza orribles según lo que suenan». Las Cortes de 1684 sabían el peligro que suponría entrar «a dar inteligencia a los capítulos que debe correr»; no poner en peligro un proceso que estaba a punto de concluir<sup>132</sup>. La revisión se hizo con rapidez y, concluida, las Cortes enviaron un memorial al virrey para autorizar la impresión<sup>133</sup>. Este accede y decreta que el texto se cumpla en la resolución de los pleitos pendientes y en los demás negocios, como se ha hecho siempre<sup>134</sup>.

La impresión de ambas obras llegará en 1686 bajo el título: *Fveros del Reyno de Navarra desde sv creación hasta sv feliz vnión con el de Castilla, y Recopilacion de las Leyes promulgadas desde dicha vnión hasta el año 1685: Recopiladas, y redvcidas a lo vstancial, y a los titvlos a que corresponden*<sup>135</sup>.

Nos hallamos ante la primera recopilación oficialmente promulgada y de carácter exclusivo de Navarra<sup>136</sup>. Oficial, porque fue aprobada por las Cortes, a pesar de no recoger las leyes a la letra, y promulgada por el rey, a pesar de no

<sup>131</sup> Ley 83 de 1678 (NR, I, 3, 25). Las Cortes de 1684 solicitaron y consiguieron la incorporación de sus leyes a la *Recopilación de Chavier* (ACN, 4, núms. 2343 y 2375, pp. 667 y 674. y NR, I, 3, 26). La distribución de los libros y el cobro de su importe correría a cargo de las cabezas de merindad y pueblos separados (*ibid.*, núm. 1836, p. 543). El licenciado Chavier envió varios memoriales poniendo en valor su trabajo y, más adelante, trató de garantizar la compra de los ejemplares, pues la impresión y las ganancias de la venta serían suyas. Se le dieron trescientos ducados como ayuda de costa (*ibid.*, núms. 2305, 1723 y 2499, pp. 520, 659 y 695).

<sup>132</sup> Se encargó hacerlo a Chavier, entre otros (ACN, 4, núm. 2384, p. 676). Harregui y Lapuerta se sorprenden ante «lo anómalo e injustificado de la petición de las Cortes y del mandato del Virrey para que lo escrito en el Fuero colacionado, aunque no estuviera en el impreso, se observara y guardara en la decisión» por las consecuencias que ello suponía («Advertencia», *Fuero General de Navarra*, pp. 1 y 2). J. YÁNGUAS Y MIRANDA en la voz «Fuero General» de su *Diccionario* recoge todas las omisiones y modificaciones que se introdujeron (I, pp. 529-559).

<sup>133</sup> «Excelentísimo Señor. Los Tres Estados d' este Reyno, juntos en Cortes Generales, dicen que, por no haverse ympreso nunca el Fuero General y haver mucha diversidad en los manoescritos, se a resuelto por diferentes leyes, y en especial, por la ley 83 de las ultimas Cortes, que se ymprima el fuero que a de hir por prinçipio de la Recopilacion; y, respeto de que en el original con que se a de haçer la ympresion ay algunas vozes y clausulas que, en la llaneza de lo antiguo, corrian sin reparo y eran permitidas, y que oy, por la deçençia y poliçia con que se tratan las cosas, podrían parecer aquellas no biensonantes y aun yndezentes, a parezido conviniente que se quiten todas las que ban adbertidas y espresadas en el papel adjunto. Y, para que pueda haçerse la ympresion sin ellas, suplican a Vuestra Excelencia sea servido de mandar dar la providencia que pareçiere mas conviniente para que el Fuero se ymprima sin dichas clausulas y que se entiendan las leyes que tratan de su ympresion con esta calidad» (ACN, 4, núms. 2438, 2457 y 2548, pp. 685, 688 y 704).

<sup>134</sup> ACN, 4, núm. 2548, p. 707.

<sup>135</sup> El título continúa: *Con prólogo, é índices copiosos de Fueros, y Leyes, en que se declara su principio, y progreso: y tabla de los vocablos mas oscuros de dichos Fueros para su mejor inteligencia*, Pamplona: Imprenta de Martín Gregorio Zabàla, año 1686.

<sup>136</sup> Ley 83 de las Cortes de 1677-1678 (*Recopilación de Chavier*, s.f.).

contener el derecho dado al margen de las Cortes. Tal vez la aprobación de los Estados tuvo que ver con el contexto histórico de un reino que, por aquellas fechas, «realizó un notable esfuerzo por restablecer su personalidad en el conjunto de los reinos hispánicos en el doble ámbito de la historia y del derecho»<sup>137</sup>. Y exclusiva, porque su contenido era el único que podía aplicarse<sup>138</sup>. Además, hemos de destacar que, por primera y única vez, las dos líneas, en las que venía desarrollándose el proceso recopilador del derecho navarro, convergieron en un solo texto. Lo hicieron sin mezcla ni confusión, tan solo unidas, proclamando la continuidad entre el derecho dado antes y después de la conquista.

De toda la obra, sin lugar a duda, lo más valioso era el *FGN* impreso (acompañado del *Amejoramiento* de 1330) porque, independientemente de la calidad de la copia, era su derecho primitivo, el originario del reino que, ahora, antecedía a todo el dado tras la «feliz unión» con Castilla. Lo presidía para «discernir con seguridad cuales son los fueros que se establecieron antes de elegir Rey». Son palabras del prólogo de Chavier que explicaba el origen electivo y contractual de la realeza navarra muy al gusto de las pretensiones del reino, pero, bien es cierto, sin minusvalorar la dignidad real<sup>139</sup>.

Esta es la forma solemne de las leyes de Navarra, proponiendo las que le conviene, aconsejándolas, y pidiéndolas el Reyno, y concediéndolas el Rey en cumplimiento del referido juramento por ser fecho granado, y de suma importancia el hacer, moderar, o derogar leyes, y assi se dize en ellas a pedimento, a suplicación, ò por contemplacion del Reyno se concede por ley.

No se disminuye por esto la autoridad regia, porque deferir al Consejo [de los Ricos hombres ancianos, y sabios, naturales que hoy se representan en Cortes] es suma potestad en el Principe<sup>140</sup>.

La impresión de ambas obras y su valor oficial no satisfizo plenamente al reino. El Fuero colacionado distaba mucho del espíritu del *FR*, por el que se

<sup>137</sup> A. Floristán Imizcoz reflexiona sobre este tema con motivo de la lámina del levantamiento del rey de navarra sobre el pavés que diseñaron Chavier y Ollo para la recopilación del primero («El uso político de una imagen: el levantamiento sobre el pavés de los reyes de Navarra (1686 y 1815)», *PV*, 243, 2008, pp. 99-111). Del mismo autor, *Historia de Navarra. III. Pervivencia y renacimiento. 1521-1808*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1994, pp. 70 y 71. El prólogo de la recopilación de Chavier llevará a R. García Pérez a afirmar que «sólo a partir de las últimas décadas del siglo XVII, y muy especialmente a lo largo del siglo XVIII, el origen electivo de la monarquía navarra ocuparía un lugar central en los escritos de las Cortes y de la Diputación» (*Antes leyes que reyes*, p. 179).

<sup>138</sup> «Que de aquí adelante se guarden, cumplan, y executen las leyes que van en el dicho compendio, y recopilación. Y se juzgue, y determinen por ella todos los pleytos, y negocios que ocurrieren, sin que Jueces, Abogados, ni otro alguno pueda valerse, ni juzgar por los otros libros. Ni quadernos de leyes, ni valerse de ellos para interpretar, ni dar diferente inteligencia a las que refiere la dicha recopilación» («Licencias», *Recopilación de Chavier*, s.f.).

<sup>139</sup> Chavier tuvo la habilidad de hacer compatible la teoría de origen divino del poder del rey inmediato y directo con el mediato e indirecto (GARCÍA PÉREZ, R., *Antes leyes que reyes*, pp. 170-179). Véase también FLORISTÁN IMIZCOZ, «El uso político de una imagen: el levantamiento sobre el pavés de los reyes de Navarra (1686 y 1815)», *PV*, 243, 2008, pp. 99-116.

<sup>140</sup> «Prólogo», *Recopilación de Chavier*. véase GARCÍA PÉREZ, R., *Antes leyes que reyes*, pp. 134-135.

había luchado tanto. La política posibilista de los Estados navarros fue la que llevó a la imprenta al *FGN*, en una impresión deficiente. Lo había revisado el propio Chavier, junto al obispo Fausto Eslava y Carlos Urrias, procurador por Pamplona. Examinaron el traslado de Fuero colacionado entregado al reino por el secretario de la Cámara de Comptos y eliminaron todo lo inconveniente del texto recibido, pero no tuvieron ocasión de verificar la calidad del traslado en el que, por ejemplo, había desaparecido el prólogo.

Si la impresión del *FGN* no respondía plenamente a las expectativas del reino, la *Nueva Recopilación* lo hacía en menor proporción. Aunque solo recogía las leyes aprobadas en Cortes, las únicas leyes del reino, estas aparecían «reducidas a lo substancial»<sup>141</sup>. La pregunta sigue en el aire: ¿qué llevó a los Estados del reino a solicitar, primero, y a dar su beneplácito a la obra de Chavier, después? Más aún, ¿qué sentido tenía, figurando las leyes reducidas a lo substancial, impedir el uso de todas las anteriores e, incluso, de los propios cuadernos de Cortes?<sup>142</sup>. Era un sinsentido.

Pero las aguas iban a volver a su cauce. Lograda la impresión del Fuero colacionado, las Cortes comenzaron enseguida a mostrar su desapego por la *Recopilación de Chavier* y a limitar su valor. Con motivo de un memorial presentado por este autor a las Cortes de Olite de 1688 para, entre otras cosas, mejorar la distribución de los ejemplares de la obra, los Estados resolvieron,

«se haga pidimiento de ley pidiendo por vía de declaración que el haverse de juzgar por las leyes de la Nueva Recopilación solo se entienda en aquellas que fuere conforme a las originales, pero, en lo que se opusiere a ellas o estuviere diminutas, se aya de juzgar por las originales»<sup>143</sup>.

Al mismo tiempo, solicitaron y consiguieron que se corrigieran todos los errores detectados o que pudieran detectarse en un futuro en la recopilación, y que, de haber leyes «contrarias» o «diminutas» de las originales, se juzgara por estas últimas<sup>144</sup>. Deseaban recuperar lo cedido, querían volver a la senda original.

#### IV.3 LA RECOMPILACIÓN DE JOAQUÍN ELIZONDO

En efecto, las Cortes de Corella de 1695 solicitaron a la Diputación del Reino que, de haber fondos, se completara la *Recopilación de los Síndicos*, siendo fieles a su hechura; que se realizara lo que debió de encargarse a Cha-

<sup>141</sup> «Prólogo», *Recopilación de Chavier*.

<sup>142</sup> «Licencia», *Recopilación de Chavier*. «Desde entonces quedaron arrinconados y como olvidados, como unos meros monumentos históricos de la legislación de Navarra, las Recopilaciones del Sr. Pasquier, Síndicos y Armendariz» (ZUAZNAVAR, p. 314).

<sup>143</sup> *ACN*, 5, núm. 148, p. 56. En estas mismas Cortes de Olite se había advertido sobre la omisión de algunas leyes en esta recopilación, que se pide se añadan (*ibid.*, núms. 21 y 192, pp. 25 y 68). Ley 11 de las Cortes de 1688 (*NR*, I, 3, XXXVII).

<sup>144</sup> *ACN*, 5, núms. 192 y 204, pp. 68 y 71.

vier<sup>145</sup>. Las Cortes de 1701-1702 realizaron el encargo a los síndicos; no podía «inmutarse ni alterarse nada esta, sino ins(c)ri(b)iendo en los libros y títulos que corresponden las leyes promulgadas posteriormente con anotación de años y Cortes»<sup>146</sup>.

Tienen urgencia por retomar la senda perdida. Se encargó a Ilarregui, quien debía finalizarla antes de que concluyera el año 1703. Pero, años después, cuando Ilarregui falleció (1716), el libro primero aún no estaba terminado<sup>147</sup>.

No sabemos exactamente cuándo el licenciado Joaquín Elizondo se incorporó a las tareas recopiladoras<sup>148</sup>. En todo caso, parece que fue antes de la muerte de Ilarregui<sup>149</sup>. A Elizondo se le encargó «la continuación de esta obra hasta el fin de estas Cortes (las de Estella de 1724) y que quede al cuidado de la Diputación el hazerla ymprimir en dos tomos»<sup>150</sup>.

Pero la obra no estaba madura, ni siquiera se había completado el primer libro y, dada la extensión de este y el diseño de su conjunto en cinco libros, los dos tomos proyectados para la impresión parecían, entonces, una quimera<sup>151</sup>. No lo fue. Elizondo dirigió con mano segura la reestructuración y reducción del contenido de ese primer libro y la realización de los otros cuatro<sup>152</sup>.

A primeros de agosto de 1724, entregó los sumarios de la recopilación. Las Cortes encargaron a Baltasar Lezaun una revisión rápida<sup>153</sup>. Había que relegar al olvido la *Recopilación de Chavier*.

Lezaun dio el visto bueno a los sumarios de la obra de Elizondo<sup>154</sup>. Alaba el método de la obra, reflejo de la maestría del autor y, así mismo, las anotaciones que acompañan a las leyes, muy oportunas para su mejor comprensión. Quedaba, tan solo, incorporar las leyes y reparos de agravios de las propias Cortes de Estella de 1724.

<sup>145</sup> ACN, 5, núm. 1043, p. 264. Al parecer, antes incluso de la reunión de Cortes, se encargó su realización al licenciado Miguel de Ilarregui, quien trabajó en ella de 1694 hasta 1701 (ACN, 6, núm. 212, p. 74). El 24 de octubre de 1709, las Cortes atendieron un memorial presentado por la mujer de Ilarregui, solicitando una gratificación por «lo que trabajó» por orden de las Cortes (ACN, 5, núm. 2671, p. 588).

<sup>146</sup> Ese «el que continúen en recopilar las leyes del Reino promulgadas desde la recopilación de los Síndicos» (ACN, 5, núm. 1399, p. 343). HUICI GOÑI, M. P., «La recopilación de leyes», pp. 479-494.

<sup>147</sup> LIZARRAGA RADA, M., voz «Ilarregui, Miguel de» (*Notitia Vasconiae. Diccionario*, pp. 558-559).

<sup>148</sup> JIMENO ARANGUREN, R., voz «Elizondo Alvizu, Joaquin de» (*Notitia Vasconiae. Diccionario*, pp. 560-562); y SESÉ ALEGRE, J. M., *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVIII*, Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, 1994, pp. 221-224.

<sup>149</sup> ACN, 6, núm. 153, pp. 63-64. Días después, el 13 de ese mismo mes, las Cortes nombraron al abad de Irache, a Miguel de Balanza y a Pedro de San Cristóbal para que informaran sobre su situación (ACN, núm. 180, p. 68).

<sup>150</sup> ACN, 6, núm. 212, p. 74.

<sup>151</sup> ACN, 6, núm. 239, p. 79.

<sup>152</sup> A la hora de remunerar a los autores, las Cortes pagarían a Elizondo el doble de lo que se daría a la viuda de Ilarregui (ACN, 7, núms. 1770, p. 417).

<sup>153</sup> ACN, 7, núm. 208-210, 222 y 271, pp. 62, 64 y 73.

<sup>154</sup> Carta de Lezaun a las Cortes Generales del 7 de septiembre de 1724 (ACN, 7, núms. 377 y 380, pp. 96 y 97).

Una vez terminada, Lezaun la cotejó con la *Recopilación de los Síndicos* y los cuadernos de Cortes posteriores a ella, hasta los de 1717<sup>155</sup>. En su informe, sugiere alguna cosa para mejorar la factura del trabajo de Elizondo. Por ejemplo, incorporar el Privilegio de la Unión de la ciudad de Pamplona dado por Carlos III en 1423 o añadir el prólogo de la *Recopilación de los Síndicos*, «porque –recordemos– es mui puntual, juicioso e importante para la previa ynteligencia de las leies». También quitar, poner o cambiar de lugar alguna de ellas y poco más<sup>156</sup>.

Joaquín Elizondo no compartió la mayoría de estas objeciones, lo que provocó un intercambio de correspondencia a través de las Cortes que seguían reunidas en Estella. No se mostró dispuesto a incorporar el prólogo de los síndicos porque contenía algunos datos históricos erróneos, de acuerdo con los recientes estudios del padre Moret<sup>157</sup>. Entre otros:

«Y no pudiendo dudar que el capítulo 1.º del Fuero de V. S. I. es anterior a la elección de su primer Rey y que procedió como disposición previa para su elección, como se reconoce de su contexto y lo advirtió el Padre Moret al capítulo 2 del libro 4 de sus Anales, no será razón de V. S. I. ponga en disputa la venerable antigüedad de sus reyes ni de sus fueros, ni yo con notas puedo enmendar estos errores, ni las merecen cuando se han tomado de un prólogo apócrifo o supositicio<sup>158</sup>.

Elizondo se compromete a redactar un nuevo prólogo solventando los errores del de los síndicos, pero su recopilación, al final no estuvo precedida de uno en el que, al igual que la de estos o en la de Chavier, se hiciera hincapié en el pacto originario que sustentaba la constitución del reino. No obstante, Elizondo dejó redactado, a modo de prólogo, una breve dedicatoria en la que, olvidando dicho pacto, defendió que la reducción de la letra de las leyes era siempre y en todo lugar un grave error:

«Entre los dos diversos modos de exponerlas (Leyes) à la letra, ò resumiadas reduciendo a lo substancial su disposicion, en este segundo se encuentra tanta dificultad, como peligro en el acierto, porque el Compilador ha de dar la inteligencia cierta, y tal vez disientira el que juzga, ò discurre sobre el sentido de la Ley, que algunas tendran, ò podran tener diversos, y muy diferentes. Este peligro en materia tan grave, no es para comprometerse en un sujeto particular, ni es delegable èsta autoridad, que es pública por naturaleza»<sup>159</sup>.

<sup>155</sup> Constaba de tres tomos, el primero, con 822 pliegos, contenía el libro primero; el segundo, en 544 pliegos, contenía el segundo y tercer libro; y, por último, en el tercer tomo, a lo largo de 308 pliegos, desplegaba los dos últimos libros de la obra, el cuarto y el quinto.

<sup>156</sup> ACN, núms. 1435 y 1442, pp. 337, 338 y 340.

<sup>157</sup> *Annales del Reyno de Navarra*, I, Pamplona: Imprenta de Pascual Ibañez, 1766. ACN, 7, núm. 1498, p. 335.

<sup>158</sup> Lezaun ya había previsto este inconveniente y aconsejado quitar la «primera plana y parte de la segunda en la que se hallan las noticias históricas de los fueros primitivos y elección del primer rey» como demostraban los estudios de Moret (actas transcritas pormenorizadamente por HUICI GOÑI, M. P., «La recopilación de leyes», pp. 481-489).

<sup>159</sup> AGN, Reino, Códices, leg. 1, carp. 52 (véase el apéndice documental).

Siglo XVIII, racionalismo ilustrado, si peligroso era dejar algún arbitrio a los jueces, cuánto más lo sería dejar a un particular la inteligencia de las leyes. La «ofensa» que un recopilador pudiera infligir a las leyes con su trabajo, «si no es irreparable, será de aquellas, que llamamos de hecho permanente»<sup>160</sup>. Tiene razón. Con este razonamiento Elizondo no está sustituyendo el argumento histórico por uno técnico, no desplazaba el del origen del reino para poner en su lugar el rechazo a los peligros de la manipulación. Elizondo suma, y el resultado defiende mejor a las leyes de Navarra de experiencias a lo Chavier.

Tomada la decisión de que fuera el reino quien corriera con los gastos de la impresión<sup>161</sup>, las más de mil ochocientas leyes recogidas a la letra y distribuidas en los ciento veinticinco títulos en que se dividían los cinco libros que componían la obra, salieron de la imprenta en 1735, bajo el título de *Novísima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra hechas en Cortes Generales desde el año 1512 hasta el fin de 1716 inclusive*<sup>162</sup>.

Los Estados navarros consiguieron con esta recopilación marginar la de Chavier y retornar a su criterio original plasmado, por primera y única vez, en la *Recopilación de los Síndicos*. Les obsesionó el volver a la senda perdida en 1686, aunque ella les hubiera permitido la impresión del *FGN*. Urgieron a sus autores, a los revisores, a los impresores y, si cabe, dieron por buenos hasta los errores. Las leyes contenidas serán las que se cumplan y ejecuten a partir de ese momento, siempre que no fueren contrarias o diversas a los textos de la ley, en cuyo caso, ahí estaban los originales para dar fe<sup>163</sup>. El desplazamiento de la *Recopilación de Chavier* tuvo la virtud de separar de nuevo las dos líneas del proceso recopilador del reino de Navarra del que venimos hablando.

A pesar de la dura crítica realizada por Zuaznavar, la *Novísima Recopilación* se considerará la mejor de todas las realizadas; también la última y las más utilizada<sup>164</sup>. Y, aunque se publicó con carácter exclusivo, no derogó el derecho precedente «sino que lo actualizó y reforzó»<sup>165</sup>.

Finalizaba aquí el proceso recopilador navarro, con el *FGN* promulgado e impreso, y con la recopilación de las leyes del reino realizada según el criterio

<sup>160</sup> *Ibidem*.

<sup>161</sup> A finales de septiembre de 1726 (*ACN*, núm. 1585, p. 370). La corrección de la obra en la imprenta se dejó en manos de su autor; se determinó que el papel fuera de calidad; que se acompañara la obra de un índice de títulos y otro de materias, etc. (*ibid.*, núms. 1764-1770 y 1962, pp. 416, 417 y 460).

<sup>162</sup> Imprenta de José Joaquín Martínez.

<sup>163</sup> *Cuaderno de las leyes y agravios reparados por los tres estados del Reino de Navarra*, I, Pamplona: Aranzadi, 1964, pp. 73-74.

<sup>164</sup> «Obra llena de erratas, equivocaciones, anacronismos, y aun de estudiadas y maliciosas citas, llamadas, notas é intercalaciones» (*Ensayo histórico-crítico*, p. 319).

<sup>165</sup> «El valor jurídico de la *Novísima Recopilación* de 1735 radica en el planteamiento temático y no cronológico de este cuerpo normativo. Pone de manifiesto que en las Cortes se materializa la voluntad de un pueblo que da voz a sus instituciones propias y soberanas, defendiendo y manteniendo su sistema normativo, tanto en el ámbito de las relaciones sociales, económicas y políticas internas del reino, como en sus relaciones con la Corona» (ZUBIRI, A., y TAMAYO, V., «Introducción» a la *Novísima Recopilación de las Leyes del Reino de Navarra hechas en Cortes Generales desde el año 1512 hasta el fin de 1716 inclusive*, pp. 20 y 21).



defendido por los Estados navarros: solo las leyes decisivas y los reparos de agravios concedidos, y unas y otros recogidos a la letra.

## V. A MODO DE CONCLUSIÓN

Al finalizar este recorrido, me parece oportuno reiterar el trasfondo político que, de una manera u otra, emboscan todas las recopilaciones que han desfilado por estas páginas. Un trasfondo que nos habla del enfrentamiento entre el rey y el reino en el campo legislativo. El monarca y sus autoridades delegadas decididos a mostrar la equivalencia entre las leyes aprobadas con la participación de las Cortes y las que no gozaron de ellas. En el marco del proceso recopilador, los resultados de este afán fueron pobres y, en todo caso, anteriores en el tiempo a la ley 25 de las Cortes de Pamplona de 1569. Enfrente, los Estados, erigidos en guardianes e impulsores del derecho del reino en la etapa moderna, lucharon por relegar a un segundo plano todo aquel derecho en el que no hubieran intervenido. En este empeño se emplearon a fondo, consiguiendo ver impreso su derecho tradicional, así como todas las leyes solicitadas y resueltas a su favor con posterioridad a la conquista. Para los Estados navarros la clave de estos logros era la peculiar constitución política del reino basada en la idea de pacto, como proclamaron con insistencia. Un pacto que obligaba al rey y a sus oficiales a respetar las leyes del reino, acordadas siempre con las Cortes, y es que – recordemos– «tan antiguo ha sido en Nauarra el cuydado de hazer Leyes para el buen gouierno del Reyno, como el de la elección de los Reyes, para la buena execucion y administracion dellas».

En el proceso recopilador del derecho navarro terminó triunfando el criterio de las Cortes. Sin embargo, en el camino se había quedado el *FR* (conocemos los motivos) y también todas las peticiones, muchas o pocas, presentadas por los Estados a las que el rey no accedió y los Estados decidieron relegar al olvido. Conocer estas últimas se revela necesario para valorar mejor hasta qué punto los Estados fueron capaces de limitar la voluntad del rey en el reino de Navarra. Pero ese es ya otro empeño.

## VI. APÉNDICE DOCUMENTAL

Dedicatoria para la Recopilación de Joaquín Elizondo  
(AGN, Reino, Códices forales, leg. 1, carp. 52)

A los Tres Estados del Ilustrissimo Reino de Navarra

Ilustrísimo Señor,

En las ultimas Cortes Generales, que celebrò V. S. I. se dignò favorecerme con la honrosa confianza de Recopilar todas las Leyes promulgadas desde el

año 1617. hasta el de 716. infiriendolas à los titulos que corresponden a la Recopilacion de los Sindicos, sin inmutarla, ni alterarla con anotacion de años, y Cortes: no tuve arbitrio para representar a èste mandato, y aquella falta de libertad pudiera quitarme el merito en obedecer, si no naciesse del hidalgo motivo de haver puesto toda la razon de mi obediencia en V. S. I. Desde que me honrò el año de 703. con el nombramiento de Sindico, cuyo ejemplo fuè el caracter de mi primera estimacion.

Aquella resolucion, que tiene su principio desde las Cortes del año de 701. Es la mas acertada para Recopilar Leyes de èste Ilustrisimo Reino; porque entre los dos diversos modos de exponerlas à la letra, ò resumidas reduciendo a lo substancial su disposicion, en este segundo se encuentra tanta dificultad, como peligro en el acierto, porque el Compilador ha de dar la inteligencia cierta, y tal vez disentiра el que juzga, ò discurre sobre el sentido de la Ley, que algunas tendran, ò podran tener diversos, y muy diferentes. Este peligro en materia tan grave, no es para comprometerse en un sujeto particular, ni es delegable èsta autoridad, que es pública por naturaleza. Y sin oponerme à los Sindicos Autores de dicha Recopilacion, que por doctrina de Aristoteles querian el imposible de que huviessse tantas Leyes, como negocios; se me ofrecia sobre èsta doctrina hacer una reflexion: y es, que si en èsta política se halla inconveniente en dexar algun arbitrio à los jueces, teniendo por mas dignas de alabanza las Leyes, que quitan ò disminuyen la ocasion de tenerle, (A) quanto mas reparable serà dexar al arbitrio de un particular la inteligencia precisa de la ley: porque en el juez apenas se ofrece hacer sentencia principalmente dando a la Ley inteligencia: lo que sucede es en las controversias forenses, hacer por incidencia juicio sobre la interpretacion de la Ley, pronunciando la sentencia sobre la materia principal que se controvierte (B); y otros jueces daràn despues en otras causas la interpretacion conveniente, ò quedará el recurso, à que por la variedad de circunstancia se mudan las especies de las causas sin poderse todas comprehender en el derecho escrito de las Leyes (C), lo que no sucederà con el que Recopila, pues la ofensa que hiciere à la Ley, si no es irreparable, serà de aquellas, que llamamos de hecho permanente. No incurro en èsta reflexion en infraccion alguna a las Leyes de V. S. I. que se deben entender à la letra, y sin interpretaci3n, (D) hablo en terminos habiles de aquella interpretacion intrinseca, y necessaria en el discurso humano, que admiten las Leyes forjadas con èsta calidad. (E).

La prueba de èsta verdad la tiene V. S. I. À la vista; porque la Recopilacion del licenciado Pasquier, Oidor de èste Consejo, del año 1567. En que como èl dixo procedi3 por via decisiva, se reprob3, y mand3 recoger por auto expreso de V. S. I. como en su Prologo lo dicen los Sindicos: à que yo añaado, que tambien daria motivo à hacerse en las Cortes de Pamplona del año de 1569. La Ley inserta en dicha Recopilacion, (F) para que, en adelante, las Leyes, y Ordenanzas del Reino, otorgadas a pedimento de sus tres Estados, no se impriman, ni manden imprimir, sino a instancia suya.

El Repertorio del Licenciado Armendariz tuvo la contradiccion, que se reconoce por algunas Leyes; (G) y fuera de ellas no ha merecido mayor califi-

cacion: la Recopilacion del Licenciado Chavier no hà seguido mayor fortuna, y todo consiste en la dificultad de la materia

Solo el modo de darlas a la letra es el seguro, como se reconoce por la primera Recopilacion del año 1557 del Licenciado Balanza, tambien Oidor de èste Consejo; y dicho Licenciado Pasquier, aunque en algunos reparos de agravios, y otras Leyes del Reino digan, que pusieron lo substancial sin seguir en todo à la letra, ni atarse à la proligidad de las palabras. La Recopilacion de los Sindicos, que ahora se continù, y aumenta, es sin duda por las Leyes literales, y pudiera comprobar esto mismo con prolija erudicion, si me detuviese a exponer todas las noticias del Derecho Civil, anteriormente al de los Romanos, y las compilaciones del Derecho Canonico, que se refieren nuestros Autores. (H)

En la disposicion de la obra, arreglado puntualmente al decreto de V: S: I: hè coordinado literalmente todas las Leyes, desde las Cortes de 1617. À los titulos que corresponden, y en la formacion del todo de la Recopilación he puesto un sumo cuidado, que aunque sea el trabajo material puramente, en que el acierto no acarrea aplauso, y el descuido induce algun desdoro, hè despreciado èsta desigualdad de partidos, que en materia de punto es reparable, y hè tomado el de sacrificarme a servir a V. S. I. mas con èste corto obsequio, que con el merito, (I) que apenas puede haverle en trabajo, que a todos parecerà tan facil.

Procedo conforme en todo al dictamen de los Sindicos, y teniendole de esparcir las Leyes por derramar noticias, condesciendo con su parecer, aunque yo lo tendría contrario procurando recoger las materias, y con alguna eleccion distribuyo, y coordino Leyes de un mismo argumento, inmediatas y conexas à las que Recopilan los Sindicos en titulos bien diferentes.

Hè procurado sin embargo dâr mejorada la obra dentro de los limites del precepto de V. S. I. Si à la obediencia no procurasse añadir algo, que fuesse de su pererogacion; y assi hè procurado en toda la obra dar juntas las Leyes en todo lo posible, segun la materia con toda conexion, que entre sí tienen, porque a esto desatendieron los Sindicos y siendo preciso interponer alguna Ley, por razon de dependencia, ò conexion, alterando el orden antiguo de las Leyes, se hà podido hacer èsta union. É incorporacion de un mismo argumento. A èste fin hè puesto para facilidad en hallarlas repetidas notas, à lo ultimo en muchos titulos, importantes advertencias. He añadido à cada Ley su epigrafe, ò sumario, con la anotacion à la margen de los años y las Cortes. Esta corta diligencia que añadido, no se puede creer de quanta utilidad sirve, y solo la sabran estimar los que tienen copia de negocios, ò aprecian el tiempo justamente; porque de otra fuente, fuera del Indice, no havia medio para hallar una Ley de pronto. No alcanzo, para que los Sindicos evitasen èsta diligencia; porque si los quadernos de Leyes impresos de orden de V. S. I. Tienen estos sumarios, no puede haver inconveniente, en que los lleven tambien las Leyes Recopiladas, en el libro que sale à luz en la misma orden. En esto hè sido tan nimio, ò escrupuloso, que en lo comun se hallaràn à letra los mismos sumarios de los quadernos; y si algunos hè alterado, ha sido para insinuar mas la disposicion, ò materia de las Leyes.

Hago presentacion de la obra formada solo de estos sumarios, ó epigrafes, y la anotacion de años, y Cortes, à las margenes, por no aver tenido amanuense de satisfaccion para darla toda mano escrita, como lo estoy haciendo, y por èsta falta hè tardado tanto en el desempeño de mi obligacion; y aun hè necessitado, de que me ayudasse en esto la solicitud en todo vigilante de la Diputacion de V. S. I. Y creo, que la dilacion ha servido para que salga menos mala la obra, y puedo asegurar, que la hè trabajado muchas veces, para que en una saliesse bien, y con Indice mas copioso en que trabajo desde el principio, espero enmendar qualquier defecto.

En èsta forma es mas facil que sea examinado el libro por los que hayan de reeverlo, y no se necessita del escrito, porque despues de impresso se ha de cometer por el Real Consejo, al examen si concuerda con el original manuscrito, y entonces se verà, que èste es el mismo que dice la suma. Mas con el recelo, de que tarde mucho la revision (aunque en la obra por no haver nada mio, y ser todo de Leyes de V. S. I. No puede haver el menor reparo) hè formado sin embargo la clabe, que se exhibe, en que pongo razon de los titulos, y libros, y el numero de las Leyes, que ocupan en la Recopilacion todas las de los quadernos puestas por su orden. El titulo del libro (si à V. S. I. No parece otra cosa) serà Nueva Recopilación de los Sindicos: llamola *Nueva*, porque sale del todo renovada, y digo *de los Sindicos*, por no defraudar de su nombre à los verdaderos, y primeros Autores à quienes se debe el cimiento, y principal cuerpo y toda la disposicion de la fabrica, que mi nombre, no es digno de ponerse à la frente, sino al favor de V. S. I. Y assi espresso solo para decir su mandato, y confianza; y aunque entrego el sumario, ù diseño de la obra, siempre continuo en el trabajo de algunas anotaciones convenientes á Leyes importantes, y al final de los titulos, de que darè parte; porque lo que hè reconocido en la Recopilacion antigua, me pone à la vista el rezelo de incurrir en mayores errores, respecto de que asegurando los Sindicos, que no hai Leyes duplicadas, que sean superfluas, son tantas como 48. Las que pusieron, y duplicaron à la letra, y he corregido èste defecto, ò sobra, y lo anoto al fin del titulo. Y me prefiero tambien à poner à los margenes de las Leyes, las citas puntuales de los Fueros, Ordenanzas, Autos de Visita, y otras cosas que refieren; cuyo trabajo es muy importante, y lo empezò à hacer el Licenciado Armendariz en su Reportorio, que llega hasta el año de 1614. Y yo lo executarè hasta las ultimas Cortes en el manuscrito original, que estoy trabajando, y si pareciere a V. S. I. Inferir las Leyes de estas presentes Cortes (que parecerà preciso) me ofrezco tambien a coordinarlas en sus lugares propios, y à quanto mi inutilidad valga, pero lo que sea del mayor servicio, satisfaccion, y agrado de V. S. I.

En dedicar la obra, nada tengo què hacer, ni en què detenerme, porque la Recopilacion antigua està dedicada a V. S. I. Las Leyes añadidas son tambien de V. S. I. Igualmente, y assi se van à su legitimo Dueño por sî mismas, como hechuras de sus manos; de la mia nada tienen, sino la colocacion, y no creo, que las hè dislocado tanto, que las haya podido quitae èste preciso natural impulso, de irse por su pie a V. S. I. Como à su centro, pues aunque lo huviessen perdido aquel movimiento, se les daría yo por mi inclinacion, y arbitrio, con que sin

reserva dedico mi Persona à V. S. I. Bien asegurado, de que entambos hemos de conseguir su proteccion, y patrocinio.

Dios guarde a V. S. I. En su mayor Grandeza muchos años. Pamplona à 31 de Julio de 1724.

Ilustrisimo Señor,  
B. L. M. de V. S. I.  
Su mas rendido hijo, y servidor  
Lic. D. Joachin de Elizondo

(A) *Arist. lib. 1. Rhet. c. 1. 2. dicho 1. et. s. Dho. 1. 2. q. 95. art. 1. versi ad primum, ubi Medina, Cardinalis Paleot. De Bonon. Ecclrsiae Administr. p. 1. c. 2. vers. Nam primum: D. Stephano Nathen de iust. vulnerat. p. 1. tit. 3. cap. 6. num. 4.*

(B) *Ad leg. 1. ibi: Quoniam non deca, sed de hereditate pronuntiat. C. de ordin. Iudicion. latissime Prosp. fagn. in c. cum venissent, de iudicis an. 41.*

(C) *L. non possunt, ff. de legibus, ex Arist. et hic lib. 5. c. 10. et Polit. 3. c. 7 et 11. Cardin. Paleot. Ubi supra.*

(D) *Ley 76. de las Cortes del año de 1678 y Cédulas reales: v.º la ley 3. con sus tres replicas de las Cortes de 1688. Que en esta Recopilacion es la Ley 4. tit. 5. lib. 2.*

(E) *Crespí de Valdausa observ. 1. per tot. precipue. an. 19. conciol. instatut. Eugubri prae-lud. n. 25. et 26. et an 114.*

(F) *Ley 9. tit. 3. lib. 1. en la de los Sindicos.*

(G) *En la Ley 36. de las Cortes del año de 1617.*

(H) *Petr. Greg. annotat. in decretal. ad proemium. adc. Rex pacificus, an. 14. et an. 31. D. Manuel Gonzalez Teilez, commentar. in decretal. in apparat. an. 46. Cabasut. in proxi, lib. 1. c. 2. per tot.*

(I) *Ut adaliud propositum eleganter sidon. Apollin. lib. 9. epistol. 16. Ibi Non tantum hono-rem spectat. Auctor amerito, quantum ab obsequio.*

PILAR ARREGUI ZAMORANO  
Universidad de Navarra